

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea el Ministerio de Desarrollo Social.

BOLETÍN Nº 7.196-06.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra emitir un segundo informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, en primer trámite constitucional, iniciado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique.

A las sesiones en que la Comisión se abocó al estudio de esta iniciativa asistieron, además de sus integrantes, del Ministerio de Planificación: el Ministro, señor Felipe Kast; la Subsecretaria, señora Soledad Arellano; el Jefe de la División de Estudios, señor Andrés Hernando; el Jefe de la División de Planificación Regional, señor Matías Claro; el Jefe del Sistema Nacional de Inversiones, señor Felipe Saavedra; la Secretaria Ejecutiva del Fondo Mixto, señora María Angélica Zegers; el Jefe de Gabinete del Ministro, señor Francisco Moreno; las asesoras legislativas del Ministro, señoras Francisca González y Anne Traub, y el Jefe de Gabinete de la Subsecretaria, señor Sebastián Villarreal.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el asesor de la División de Relaciones de Políticas Institucionales, señor Omar Pinto, y los asesores, señora Egle Zavala y el señor Cristián García-Huidobro.

Del Ministerio de Hacienda: la Coordinadora de Políticas Sociales, señora Alejandra Candia y la asesora legislativa, señora Natalia González.

De la Dirección de Presupuestos: el Jefe del Departamento de Asistencia Técnica, señor Roy Rogers, y la abogada, señora Patricia Orellana.

Del Ministerio de Obras Públicas: de la Dirección Nacional de Vialidad, el Subdirector de Desarrollo, señor Walter Bruning.

De la Asociación de Funcionarios del Ministerio de Planificación: la Presidenta Nacional, señora Delia Arneric, y los directores señora María Soledad Ceballos y Pedro Vega.

De la Federación de Asociaciones de Funcionarios de los Servicios relacionados con el Ministerio de Planificación: el Presidente Nacional, señor José Emilio Oda; el Vicepresidente, señor Patricio Lama; el Tesorero, señor Víctor Flores, y el Director, señor Francisco Rojas.

Del Instituto Libertad y Desarrollo: la abogada del Programa Legislativo, señora Silvia Baeza y la abogada del Programa Social, señora Paulina Henoch.

Del Instituto Igualdad: el asesor, señor Ignacio Araya. De la Corporación de Estudios para Latinoamérica (CIEPLAN): el abogado del Programa Legislativo, señor Sebastián Pavlovic.

CUESTIÓN PREVIA

Prevenimos que aprobado en general este proyecto por la Sala, se autorizó un plazo de indicaciones que venció el 13 de enero del año en curso. Posteriormente, se dispuso abrir dos nuevos plazos con vencimiento, respectivamente, el 19 de enero y el 23 de marzo de 2011, circunstancia que explica que la enumeración correlativa de las indicaciones incluya letras que las identifiquen, también correlativamente (ejemplo: indicaciones N°s. 8, 8 A, 8 B y 8 C), en función de las normas del proyecto sobre las cuales recaen.

También hacemos presente que durante la discusión particular el Ejecutivo recogió indicaciones parlamentarias que versan sobre materias reservadas a la iniciativa exclusiva de aquél, de modo que al coincidir estas indicaciones con las proposiciones del Ejecutivo que fueron aprobadas, aquéllas se entendieron incorporadas a éstas.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Prevenimos igualmente que los artículos 1°; 3°; letras b), g), l) y u); 4°; 5°; 6°; 8°; 11; 12; 13; 14; 20 y 25 del proyecto, de aprobarse, deben serlo con quórum de ley orgánica constitucional, al tenor del artículo 38 de la Constitución Política, pues se refiere a la organización básica de la Administración del Estado.

- - -

Para los efectos del artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: 9º, 10, 13, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 26, segundo transitorio, cuarto transitorio y sexto transitorio.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: las de los números 8 A, 8 B, 13 A, 18 A, 20 A, 20 B, 24, 33 A, 38 A, 39 A, 44 A, 49, 50 A, 51 A, 53 C, 61, 62, 62 A, 64, 66, 70, 70 A, 71 A, 72 A, 75, 78, 82, 84, 84 A, 85, 86 A, 86 B, 87, 88, 89, 90, 94, 95, 98, 101 A, 102 A, 103, 109, 109 A, 111, 113, 114, 115, 116, 116 A, 117 y 117 A.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: las de los números 2, 3, 3 A, 4, 5, 5 A, 6, 6 A, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 51, 52, 53, 53 B, 54, 57, 58, 60, 72, 74, 86, 91, 91 A, 97, 97 A, 99, 100, 101, 102, 113 A y 116 B.

4.- Indicaciones rechazadas: las de los números 1, 3 B, 5 B, 8, 8 C, 19, 22, 23, 47 A, 50, 53 A, 55, 56, 59, 63, 65, 67 A, 73, 73 A, 76, 76 A, 77, 77 A, 81 A, 83, 92, 96, 107, 112, 118, 120 y 121.

5.- Indicaciones retiradas: las de los números 67, 68, 69, 71, 79, 81, 93, 106, 108, 110 y 119.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: las de los números 29, 80, 104, 105 y 122.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Al iniciarse la discusión en particular de este proyecto, la Comisión escuchó a los representantes de la Asociación de Funcionarios del Ministerio de Planificación y de la Federación Nacional de Asociaciones de Funcionarios de los Servicios Relacionados con el Ministerio de Planificación, quienes acompañaron minutas de sus presentaciones, las que se transcriben a continuación.

De la Presidenta de la Asociación de Funcionarios del Ministerio de Planificación, señora Delia Arneric, quien señaló que las indicaciones presentadas al proyecto en informe mejoran la coherencia del texto con el mensaje, por lo que manifestó su acuerdo con el sentido de las mismas. Sin perjuicio de lo anterior, existen debilidades que

deben superarse durante la discusión, particularmente en lo que dice relación con el encasillamiento y traspaso del personal del Ministerio.

También se refirió a las atribuciones que considera la iniciativa. Sobre este asunto, fue de opinión que ésta no otorga sustentabilidad a la nueva institucionalidad en materia de autoridad social y real coordinación de las políticas sociales, con excepción de los actuales servicios relacionados, los que, en conjunto, corresponden a una mínima proporción de los organismos que ejercen prestaciones sociales en Chile. Prueba de ello -continuó- es la omisión de un informe vinculante que represente el resultado de la evaluación ex ante de los programas sociales.

Por otra parte, la señora Arneric expresó que la ausencia de referencias a la relación entre el Ministerio y los municipios, demuestra, a su juicio, un vacío en relación con las actuales funciones y en qué institución quedarán radicadas, particularmente en las labores de transferencias y seguimientos.

Los servicios relacionados (organismos esencialmente ejecutores) debieran convertirse en servicios dependientes, con el objeto de optimizar la organización e implementación de competencias y atribuciones.

Finalmente, señaló que el proyecto en debate supone modificaciones en la ley N° 20.379, que crea el Sistema Intersectorial de Protección Social.

El Presidente de la Federación Nacional de Asociaciones de Funcionarios de los Servicios Relacionados con el Ministerio de Planificación, señor José Oda, expresó que el proyecto requiere de mayores precisiones para que constituya un efectivo avance en el combate a la pobreza. En este sentido, señaló que es necesario incorporar instancias efectivas de participación de la sociedad civil y de las organizaciones representativas del quehacer ministerial, razón por la cual propuso la creación de un Consejo Ciudadano que esté en la estructura del nuevo Ministerio y sea parte de sus instancias decisorias.

Concordó con una indicación del Honorable Senador señor Zaldívar en orden a reemplazar el artículo tercero transitorio por una norma que faculte al Presidente de la República para la presentación de una iniciativa que regule la orgánica de los Servicios Dependientes, incorporando, además, la revisión y establecimiento de plantas y el traspaso en condiciones similares a las fijadas para el traspaso del Ministerio de Planificación al Ministerio de Desarrollo Social.

Recordó que luego de su primera participación en esta instancia legislativa, han sido despedidos doscientos setenta y dos

trabajadores de los Servicios Relacionados, por lo que la participación de FENAMIAS y de otras organizaciones sindicales ayudarán en la construcción de un proyecto que asegure la condición laboral e impidan ejercicios arbitrarios con cada cambio de gobierno.

- - -

A continuación se describen, en el orden del articulado del proyecto, las normas y las indicaciones formuladas al texto aprobado en general por el Senado y los acuerdos adoptados. Prevenimos que cada indicación se consignará en función del precepto sobre el que recae o, cuando corresponda, sobre cada uno de los incisos, números, literales o párrafos que lo conforman, incluyendo al final de cada artículo, en el caso de los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 8°, 15, 16, 27 y primero transitorio, una indicación sustitutiva del Ejecutivo formulada al final del debate de este asunto para concluir con las votaciones y acuerdos adoptados respecto de todas ellas.

- - -

Artículo 1°

El artículo primero del texto aprobado en general prescribe que el Ministerio de Desarrollo Social está encargado de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas de desarrollo social destinados a erradicar la pobreza y entregar protección a las personas o grupos vulnerables, promoviendo la movilidad e integración social (inciso primero). Corresponde al Ministerio velar por la implementación descentralizada y la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas de desarrollo social a nivel nacional y regional (inciso segundo). También será función de éste evaluar los estudios de preinversión de los proyectos de inversión que soliciten financiamiento del Estado, con el objeto de determinar su rentabilidad social, eficacia y eficiencia en el uso de los recursos públicos.

Respecto de este artículo se formularon seis indicaciones del primer boletín.

La indicación N° 1, de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, reemplaza el texto aprobado por otro, nuevo, que prescribe en su inciso primero que el Ministerio de Desarrollo Social será el encargado de colaborar con el Presidente de la República en el diseño, evaluación e implementación de políticas, planes, garantías explícitas y programas en materia de equidad y desarrollo social en todo aquello que se relacione con el combate a la pobreza y la protección social, promoviendo la movilidad e integración social. El inciso segundo

declara que con el objeto de velar por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas sociales, el Ministerio estará a cargo de la evaluación de los mismos y del cuidado de que éstos se ejecuten de manera descentralizada. El inciso tercero faculta al Ministerio para evaluar los estudios de preinversión de los proyectos que solicitan apoyo estatal, incluyendo los que se financien con transferencias de capital, para determinar la su conveniencia y su rentabilidad social según las estrategias y políticas de crecimiento, equidad y desarrollo económico y social.

Inciso primero

Las indicaciones N°s. 2 y 3, de los Honorables Senadores señores Larraín, don Hernán y Pérez Varela, intercalan a continuación de la frase “integración social” la oración “y la partición con igualdad de oportunidades en la vida nacional”.

La indicación N° 3 A, del Honorable Senador señor Rossi, incorpora entre las palabras “materia de” y “desarrollo”, la frase “equidad y”. **La indicación N° 3 B, también del Honorable Senador señor Rossi,** incorpora, a continuación de la voz “pobreza” la oración: “eliminar las desigualdades”, precedida de una coma (,).

Inciso segundo

Las indicaciones N°s. 4 y 5, de los Honorables Senadores señores Larraín, don Hernán y Pérez Varela, y del Honorable Senador señor Coloma, respectivamente, intercalan la expresión “o desconcentrada, en su caso” a continuación de la palabra “descentralizada”.

La indicación N° 5 A, de autoría del Honorable Senador señor Rossi, incorpora las expresiones “equidad y” entre las palabras “materia de” y “desarrollo”.

Inciso tercero

La indicación N° 5 B, del Honorable Senador señor Rossi, intercala entre las oraciones “para determinar” y “su rentabilidad social” la frase: “su pertinencia y, cuando corresponda,”.

Respecto de esta indicación, **el Jefe del Sistema Nacional de Inversiones del Ministerio de Planificación, señor Felipe Saavedra,** expresó que esta cartera tiene la obligación legal de velar por la rentabilidad social de los proyectos, ya sea en su determinación específica de costo, o bien cuando los beneficios son imposibles de considerar de manera eficiente, optando en ambos casos por la alternativa de menor costo. A mayor abundamiento, explicó que es la metodología la que debe ser mejorada con el objeto de maximizar la rentabilidad social, por lo que en los

casos en que no se puede determinar los beneficios, ha de elegirse la alternativa de menor costo.

Agregó que la facultad de discernir la conveniencia del programa es privativa del Presidente de la República, por lo que la misión del Ministerio es de carácter eminentemente técnico (la rentabilidad social es uno de los insumos para adoptar decisiones), lo que se traduce en la búsqueda de herramientas que permitan elaborar métodos que apunten al menor costo y a la mayor rentabilidad social.

A mayor abundamiento, **la asesora legislativa del Ministerio de Planificación, señora Anne Traub**, recordó que la ley de Administración Financiera del Estado exige un informe que dé cuenta de la rentabilidad social, por lo que deben suprimirse los vocablos “cuando corresponda”.

- - -

En la indicación N° 6, el Presidente de la República agrega dos nuevos incisos (cuarto y quinto) al artículo primero. El nuevo inciso cuarto prescribe que el Ministerio de Desarrollo Social velará por la participación de la sociedad civil en las materias de su competencia y, especialmente, en aquéllas dirigidas a personas o grupos vulnerables. Por su parte, el nuevo inciso quinto dispone que el Ministerio deberá contar con información pública sobre el acceso y mantención de los programas sociales a que se refiere esta ley.

- - -

Cual se señaló al iniciarse el estudio de este precepto, al concluir el debate de este proyecto el Ejecutivo formuló una indicación, nueva, (indicación N° 6 A en el caso del artículo 1°) para reemplazar este precepto por otro que en los seis incisos que lo conforman dispone:

El primero define el Ministerio de Desarrollo Social en iguales términos que el texto aprobado en general, pero incorpora el concepto de equidad como un elemento para el diseño y aplicación de las políticas, planes y programas destinados a erradicar la pobreza. En el mismo orden, considera la participación con igualdad de oportunidades en la vida nacional como referente para el diseño y programación de esas políticas, planes y programas.

El nuevo inciso segundo de la indicación sustitutiva también reproduce el contenido del inciso segundo del texto aprobado en general, y al igual que el precedente, consigna el concepto de equidad como elemento a tomar en cuenta en la coordinación y consistencia

de las políticas, planes y programas que le corresponde al Ministerio ejecutar. Del mismo modo el nuevo inciso, al reproducir la norma del texto aprobado en general que asigna al Ministerio la obligación de velar por que los planes y programas se implementen en forma descentralizada, agrega que éstos también deberán ejecutarse desconcentradamente.

Enseguida, la indicación sustitutiva propone un inciso tercero, nuevo, que encarga al Ministerio la administración, coordinación, supervisión y evaluación del Sistema Intersectorial de Protección Social creado en virtud de la ley N° 20.379, velando por que las prestaciones sociales se entreguen con mayor equidad a la población.

El nuevo inciso cuarto replica la norma del inciso tercero del texto aprobado en general, que asigna al Ministerio la función de evaluar los proyectos de inversión que soliciten financiamiento del Estado para determinar su rentabilidad social.

Finalmente, el nuevo texto propone dos incisos mediante los cuales el Ministerio asume la obligación de velar por la participación de la sociedad civil en las materias de su competencia, al tiempo que lo obliga a mantener informado al público respecto a los programas sociales a que se refiere esta ley.

En relación con el nuevo inciso tercero propuesto en la indicación, **el Honorable Senador señor Zaldívar** fue partidario de que las “garantías explícitas” a que se refiere la indicación N° 1 de su autoría, quede reconocidas de manera expresa en este precepto.

El Honorable Senador señor Longueira concordó con la proposición precedente, agregando que ésta debe replicarse también en otras disposiciones de este proyecto, como demostración de una idea fuerza de que lo que se pretende es el cumplimiento efectivo de los compromisos sociales que adquiere el Estado al instituir esta instancia.

La Subsecretaria del Ministerio de Planificación, señora Soledad Arellano, expresó que la sugerencia de los señores Parlamentarios ya tiene su reconocimiento en la redacción del nuevo inciso tercero del artículo 1° que contiene la indicación sustitutiva, toda vez que las expresiones “prestaciones de acceso preferente o garantizadas” cumplen la finalidad que persiguen las “garantías explícitas”.

Puesta en votación esta indicación sustitutiva del artículo 1°, (indicación N° 6 A) propuesta por el Ejecutivo, resultó aprobada con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, que lo fueron los Honorables Senadores señores Bianchi, Longueira, Sabag y Zaldívar. Además, con los votos de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela, Sabag

y Zaldívar, y conforme lo autoriza el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, en el encabezamiento de este artículo incluido en el texto de la indicación, se reemplazó las expresiones “El Ministerio de Desarrollo Social es la Secretaría de Estado encargada” por “Créase el Ministerio de Desarrollo Social como la Secretaría de Estado encargada”.

La indicación N° 1 resultó, en consecuencia, rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Longueira y Sabag y la abstención del Honorable Senador señor Zaldívar. (No obstante este rechazo, el concepto de “garantías explícitas” quedará recogido en la redacción del nuevo numeral 6) del artículo 2°, incorporado en virtud de la indicación N° 20 B, al igual que las indicaciones N°s. 23, 76 y 96).

Las indicaciones N°s. 2, 3, 3 A, 4, 5, 5 A y 6, como quiera que contienen conceptos que se subsumen en la indicación sustitutiva del Ejecutivo aprobada, resultaron también aprobadas con la misma unanimidad que ésta (Honorables Senadores señores Bianchi, Longueira, Sabag y Zaldívar).

Las indicaciones N°s. 3 B y 5 B fueron rechazadas con la misma votación pues su contenido es incompatible con el de otras indicaciones aprobadas.

- - -

Artículo 2° N° 1)

Este numeral del artículo segundo del texto aprobado en general define los programas sociales como un conjunto integrado de acciones, prestaciones y beneficios para lograr objetivos específicos en una población objetivo, con el fin de resolver un problema o atender una necesidad que lo afecte. Estas actividades deberán incluirse en la definición funcional de gasto público social. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social, suscrito por el Ministerio de Hacienda, establecerá el procedimiento para determinar los programas que se clasificarán funcionalmente dentro del gasto público social.

La indicación N° 7, formulada por los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, reemplaza el número 1) por otro, nuevo, que replica la definición de programas sociales como una herramienta para resolver un problema o atender una necesidad

que, de acuerdo con la clasificación funcional del gasto público, se incorpora en la categoría de gasto social.

La indicación N° 8 es de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, y reemplaza la expresión “población objetivo” por “población vulnerable”.

N° 2)

El número 2) define como personas o grupos vulnerables a aquellos que por su situación social, económica, física, mental o sensorial (entre otras) estén en desventaja, requiriendo de apoyo público especial para participar con igualdad de oportunidades y acceder a mejores condiciones de vida.

El Honorable Senador señor Rossi, en la indicación N° 8 B, incorpora la frase “y bienestar social”, en tanto que **la indicación N° 8 C, de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín,** intercala las expresiones “o de género” entre las palabras “sensorial” y “entre otras”.

Respecto de la indicación N° 8 C, **el Ministro señor Kast** fue de opinión que la expresión “Grupos Vulnerables” con que se inicia este numeral tiene carácter amplio, por lo que la indicación implicaría cierta desventaja para cada uno de los sectores que integran esos grupos. Lo que persigue la definición es fijar criterios estables en la determinación de grupos vulnerables, cuestión que, a su juicio, no incluye al género, por cuanto todos los esfuerzos apuntan a que éste no siga siendo frágil en materia de protección o de consideración social.

N° 3)

El número 3) señala que el Banco Integrado de Programas Sociales es un registro de los programas sociales que anualmente solicitan apoyo del Estado a cargo del Ministerio de Desarrollo Social.

Sobre este numeral recayeron las indicaciones N°s. 9 a 13.

La indicación N° 9, de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, sustituye el numeral 3) por otro, nuevo, que define al Banco Integrado de Programas Sociales como un registro con los programas sociales que solicitan financiamiento anual del Estado y que, pendientes de respuesta, cuentan con evaluación positiva.

La indicación N° 10, de autoría del Honorable Senador señor Gómez, intercala a continuación de la palabra “registro” la voz “público”.

En las indicaciones N°s. 11 y 12, los Honorables Senadores señores Larraín, don Hernán y Pérez Varela, y el Honorable Senador señor Coloma, respectivamente, incorporan a continuación de la palabra “registro” la frase “de acceso público, en los términos de la ley N° 20.285,” y suprimen el vocablo “anualmente”.

La indicación N° 13, de S.E. el Presidente de la República, elimina el vocablo “anualmente” e incorpora la oración final “A la información del registro se podrá acceder en los términos de la ley N° 20.285.”.

N° 4)

Define el Banco Integrado de Proyectos de Inversión como un catastro administrado por el Ministerio de Desarrollo Social con los estudios de preinversión y proyectos de inversión que anualmente solicitan financiamiento del Estado, incluidos los que obtienen recursos vía transferencia de capital.

Las indicaciones N°s. 14 al 18 recayeron en este número.

La indicación N° 14, de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, reemplaza este numeral por otro, nuevo, que define al Banco Integrado de Proyectos de Inversión como un registro del Ministerio que contiene los estudios de preinversión y los proyectos de inversión que solicitan anualmente financiamiento del Estado, incluidos los que cuentan con transferencias de capital y hayan sido evaluados positivamente y estén a la espera de financiamiento.

La indicación N° 15, del Honorable Senador señor Gómez, intercala la voz “público” a continuación de la palabra “registro”.

En las indicaciones N°s. 16 y 17, los Honorables Senadores señores Larraín, don Hernán y Pérez Varela, y el Honorable Senador señor Coloma, respectivamente, incorporan la expresión “de acceso público, en los términos de la ley N° 20.285,” y suprimen el vocablo “anualmente”.

La indicación N° 18, de S.E. el Presidente de la República, suprime la palabra “anualmente” e incorpora la siguiente oración

final: “A la información del registro se podrá acceder en los términos de la ley N° 20.285.”.

- - -

En la indicación N° 19, el Honorable Senador señor Bianchi incorpora un nuevo número 5) al artículo segundo, en el que conceptúa al Banco Integrado de Resultados de Programas y al Banco Integrado de Resultados de Proyectos como registros a cargo del Ministerio de Desarrollo Social con las nóminas de programas o estudios de preinversión anualmente aprobados, como también del balance de gestión anual o de término de ejercicio.

Por su parte **en la indicación N° 20, los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar** incorporan cuatro nuevos numerales al artículo 2° (5); 6); 7), y 8)).

El número 5) define a los Proyectos de Inversión como aquellas iniciativas financiadas por el Estado -incluidas las transferencias de capital- que tengan por objeto la infraestructura pública.

Enseguida, el número 6) declara que las garantías explícitas consisten en derechos exigibles en el Sistema de Protección Intersectorial bajo ciertas condiciones y en la oportunidad que corresponda de acuerdo con la ley, constituyendo un conjunto organizado de prestaciones destinadas al aseguramiento de la equidad y el desarrollo social.

En relación con este numeral, **el Honorable Senador señor Zaldívar** expresó que “las garantías explícitas” constituyen la base de un sistema de protección social, en el que debe primar la continuidad en el incremento de los “beneficiarios de prestaciones” a “titulares de derecho”, en razón de que los beneficios no pueden subordinarse a una decisión administrativa o política circunstancial. Agregó que el proyecto, más allá de una reforma institucional, ha de perseguir un avance efectivo en la ejecución de programas sociales pues de otra forma se pierde la oportunidad de modernizar el sistema implementado por el Gobierno anterior. Este enfoque ya ha sido considerado en algunos planes estatales, como es el caso del “Plan Auge”, en el que si bien todo el sistema de salud es también un sistema de derechos, sólo algunos constituyen “garantías explícitas” que se han de asegurar.

Los números 7) y 8) se refieren al Registro de Programas Sociales y al Registro de Proyectos de Inversión. Éstos son catastros históricos de programas y proyectos (Sociales y de Inversión, respectivamente) con evaluación desfavorable, en proceso de implementación o implementados, incluyendo todos los antecedentes y documentos de evaluación y seguimiento.

La asesora legislativa del Ministerio de Planificación, señora Anne Traub, señaló que el contenido de los números siete y ocho de la indicación descrita está incluido en las indicaciones N°s. 9 a la 19, formuladas al artículo segundo respecto de los “Bancos de Proyectos”.

El Ministro señor Kast expresó que el número cinco de la indicación N° 20, esto es, la definición de “Proyectos de Inversión” omite, en su opinión, la adquisición de equipamientos, vehículos, terrenos u otros insumos necesarios para la ejecución de proyectos sociales, por lo que no refleja exactamente la implementación de estos proyectos. Además, existe una normativa del Sistema Nacional de Inversiones que se refiere a esta materia.

Sobre el particular, el **Honorable Senador señor Zaldívar** manifestó que la definición de Proyectos de Inversión debe fijarse en la ley, más allá de que actualmente está considerada en una normativa interna del Ministerio de Planificación. Es decir, el contenido de la norma aludida por el señor Ministro debe incluirse en este proyecto.

A mayor abundamiento, **el representante de CIEPLAN, señor Sebastián Pavlovic,** explicó que el sentido de la propuesta radica en delimitar los proyectos que serán evaluados, por lo que hay que consignar en la ley la definición de “Proyectos de Inversión”, de manera de limitar la discrecionalidad que pudiera observarse en el concepto que cada Gobierno tenga respecto de esta idea.

El Honorable Senador señor Longueira concordó con lo enunciado por el Honorable Senador Zaldívar, por lo que solicitó al Ejecutivo estudiar una fórmula para que ese contenido quede consignado en este proyecto de ley.

- - -

La indicación N° 21, de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, incorpora un nuevo inciso final al artículo segundo que prescribe que un reglamento fijará los procedimientos y criterios para la clasificación funcional de los programas en el gasto público; procedimientos y criterios que deberán considerar, además, consultas a los ministerios y organismos involucrados.

- - -

La indicación sustitutiva del Ejecutivo, en este artículo, reemplaza los números 1), 3) y 4) e incorpora dos nuevos numerales 5) y 6). (**Indicaciones N°s 8 A; 13 A; 18 A; 20 A y 20 B**).

El nuevo numeral 1) (**indicación N° 8 A**) replica el texto aprobado en general, pero reemplaza la expresión “actividades” por “programas” y “procedimientos” por “criterios”, y agrega que en la formulación de éstos (los criterios) se deberá oír al Comité Interministerial de Desarrollo Social que se crea en virtud del artículo 11 de esta ley.

El nuevo numeral 3) (**indicación N° 13 A**) reemplaza al de igual número del texto aprobado en general, que define el Banco Integrado de Programas Sociales, como un registro administrado por el Ministerio de Desarrollo Social que contiene los programas sociales que anualmente solicitan financiamiento del Estado.

La definición precedente, que corresponde al texto aprobado en general, fue complementada en la indicación sustitutiva en la siguiente forma:

1. Se precisó que el registro contendrá información a programas sociales, estén o no en ejecución;

2. Que esos programas sociales estén siendo evaluados en la forma prevista en las letras c) y d) del artículo 3°, que se analizarán en su oportunidad.

Enseguida, el nuevo precepto dispone que el registro ha de incluir una descripción del programa social y el informe de recomendación o de seguimiento.

También integrarán este registro los informes de evaluación relativos a evaluaciones de impacto o ex-post.

Los nuevos numerales 4) y 5), indicación sustitutiva del Ejecutivo **-N°s. 18 A y 20 A-**, se refieren al Banco Integrado de Proyectos de Inversión y a los Proyectos de Inversión, respectivamente.

El primero define el Banco Integrado de Proyectos de Inversión como un registro administrado por el Ministerio que contiene estos proyectos ya evaluados, estén o no en ejecución, financiados por el Estado. El registro incluirá una descripción del proyecto, los antecedentes a que se refieren las letras g) y h) del artículo 3°, y las evaluaciones posteriores, si las tuvieren.

Finalmente, declara que el registro será público en los términos de la ley sobre acceso a la información pública.

Por su parte, el numeral 5) define los Proyectos de Inversión como iniciativas de inversión pública para atender una población

objetivo con el fin de mejorar e incrementar la productividad de bienes o la prestación de servicios. Agrega que se incluirán también las inversiones públicas financiadas por transferencias de capital y aquellas a que se refiere el artículo 2° del decreto supremo N° 900, de Obras Públicas, de 1996 (los proyectos que se ejecuten por el sistema de concesiones deben contar con un documento interno de administración, y, previo al llamado de licitación, con un informe del organismo de planificación nacional fundado en una evaluación técnica y económica.).

El nuevo número 6) incorporado por la indicación sustitutiva del Ejecutivo (**N° 20 B**) define las Garantías de Protección Social como las acciones y prestaciones de acceso garantizado que, en el marco del Sistema Intersectorial de Protección Social, pueden exigir los beneficiarios de acuerdo a la legislación vigente con el objeto de propender a la equidad en las políticas de desarrollo.

Sobre este último numeral, **el Honorable Senador señor Longueira** valoró la incorporación en el proyecto del concepto de Garantías de Protección Social, cuestión que, a su juicio, representa uno de los asuntos más importantes de los cuales debe ocuparse la nueva institucionalidad.

El Honorable Senador señor Zaldívar concordó con lo expresado por el Honorable Senador señor Longueira, aunque afirmó que en todas las iniciativas que traten sobre el desarrollo social debe debatirse en profundidad el concepto de “garantías explícitas”.

Puestas en votación las indicaciones sustitutivas (N°s. 8 A, 13 A, 18 A, 20 A y 20 B), resultaron aprobadas en sus mismos términos, con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Longueira, Sabag y Zaldívar.

Con la misma votación se aprobaron las indicaciones N°s. 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 21, en razón de que contienen conceptos similares a los de las indicaciones sustitutivas ya reseñadas, como es el caso del Banco Integrado de Programas Sociales y del Banco Integrado de Proyectos de Inversión. (Deben entenderse aprobadas con modificaciones).

La indicación N° 8 B fue aprobada en sus mismos términos, con los votos de los Honorables Senadores señores Longueira, Sabag y Zaldívar.

La indicación N° 8 resultó rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Longueira, Sabag y Zaldívar, en tanto que la

indicación N° 8 C fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Longueira, Sabag y Zaldívar, en razón de que se estimó que el concepto de “Grupos Vulnerables” cumple con el objeto de agrupar a todos aquellos que se encuentran en una situación de desventaja y que requieren de un esfuerzo público para el igual ejercicio de sus derechos y capacidades, lo cual no tiene necesariamente una vinculación con el género. Con esta última misma votación se rechazó la indicación N° 19.

La indicación N° 20, que propone la incorporación de cuatro nuevos numerales (5, 6, 7 y 8) relativos, respectivamente, a definir los conceptos de “Proyectos de Inversión”, “Garantías Explícitas”, “Registro de Programas Sociales” y “Registro de Proyectos de Inversión”, debe entenderse aprobada conjuntamente con las indicaciones N°s. 8 A, 13 A, 18 A, 20 A y 20 B, pues estas últimas recogen, en el caso de los “Proyectos de Inversión”, “Programas Sociales” y “Banco Integrado de Proyectos de Inversión”, la idea de incorporar estos conceptos en la ley aunque con un contenido distinto en cuanto a su funcionamiento y a los procedimientos de su administración. Por lo que hace al concepto de “Garantías Explícitas”, éste queda subsumido y desarrollado en cuanto a las ideas que contiene, en el nuevo numeral 6), incorporado en virtud de la indicación N° 20 B, que se refiere a las “Garantías de Protección Social”. Por lo anterior, en el curso de este informe se darán por rechazadas las indicaciones N°s. 23, 76 y 96, que aunque proponen incorporar los términos “garantías explícitas”, en otras normas del proyecto, lo hacen en un contexto distinto al señalado.

En consecuencia, esta indicación N° 20, se aprobó en la forma descrita, con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Longueira, Sabag y Zaldívar.

Artículo 3°

El artículo 3° del texto aprobado en general por el Senado dispone que corresponde especialmente al Ministerio de Desarrollo Social el ejercicio de las siguientes funciones:

Letra a)

Estudiar, diseñar y proponer al Presidente de la República las políticas, planes y programas sociales de su competencia, particularmente las orientadas a la erradicación de la pobreza y a las personas o grupos vulnerables.

En la indicación N° 22, la Honorable Senadora señora Pérez San Martín sustituye la coma (,) que sigue a la palabra “Estudiar” por la conjunción “y”, suprimiendo la frase “y proponer al Presidente de la República”.

La indicación N° 23, de autoría de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, intercala a continuación de la palabra “planes” las expresiones “garantías explícitas”.

Letra b)

Establecer, previa aprobación del Comité Interministerial de Desarrollo Social, los criterios de evaluación para determinar la consistencia, coherencia y atingencia de los programas sociales que estén en ejecución o se pretendan implementar por los ministerios o los servicios públicos relacionados.

La indicación N° 24, de S.E. el Presidente de la República, intercala la frase “, así como su coordinación y complementación con otros programas sociales en ejecución o que planteen implementarse” a continuación de la expresión “servicios públicos”.

Letra c)

Pronunciarse sobre la consistencia, coherencia y atingencia de los programas que se pretendan implementar o reformularse por los ministerios o servicios públicos, coordinando así el diseño de las políticas sociales. En su párrafo segundo, este literal señala que para el cumplimiento de esta norma, el Ministerio de Desarrollo Social deberá estudiar la realidad social, velar porque el diseño del programa sea coherente con los objetivos y revisar los que actualmente estén en ejecución, evitando duplicidades o superposiciones. El párrafo tercero reenvía a un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social la determinación de la forma y oportunidad de estos informes. El párrafo cuarto de la letra c) preceptúa que lo anterior es sin perjuicio de la facultad de la Dirección de Presupuestos para solicitar al Ministerio de Desarrollo Social la elaboración de informes de recomendación sobre programas no comprendidos en el numeral 1) del artículo segundo, ya descrito.

En esta letra recayeron las indicaciones N°s. 25 a 33 del Boletín.

Las indicaciones N°s. 25 y 26, de los Honorables Senadores señores Larraín, don Hernán y Pérez Varela, y del Honorable Senador señor Coloma, respectivamente, reemplazan el párrafo primero de la letra c) por otro, nuevo, que dispone que corresponderá especialmente al Ministerio calificar y pronunciarse fundadamente sobre la

consistencia, coherencia y atingencia de los programas sociales que pretendan implementarse, ampliarse o reformularse por los ministerios u otros servicios públicos, los que, a su vez, deberán solicitar un informe previo a la implementación y acompañarlo a las solicitudes de financiamiento con cargo al presupuesto de la Nación.

La indicación N° 27, de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, sustituye también el párrafo primero de este literal por otro, nuevo, que faculta al Ministerio para evaluar -previo a su formulación presupuestaria- todos los programas que estén clasificados funcionalmente dentro del gasto social definidos en el reglamento, para lo cual emitirá un informe sobre la consistencia, coherencia y atingencia de los programas sociales que pretendan implementarse, ampliarse o reformularse por los ministerios u otros servicios públicos, con el objeto de coordinarlos para el ejercicio de las políticas sociales.

En relación con el contenido de estas indicaciones **(N°s 25, 26 y 27) el Ministro señor Kast**, señaló que la idea central contenida en ellas ya se considera en la implementación de los informes sociales incluida en la nueva redacción de la letra c) del artículo tercero de este proyecto, que faculta al Ministerio de Desarrollo Social para evaluar y pronunciarse, por medio de un informe de recomendación fundado, sobre la coherencia de los programas sociales de los ministerios o servicios públicos. Los programas deberán contar con el referido informe para solicitar su financiamiento en el proceso de formulación de la Ley de Presupuestos. Además, para dar cumplimiento a lo anterior, el Ministerio de Desarrollo Social deberá estudiar la realidad social, nacional y regional y velar por la consistencia de los mismos con sus objetivos. Finalmente, el señor Ministro recordó que la letra c) del artículo tercero de este proyecto prescribe que un reglamento firmado por los Ministerios de Desarrollo Social y de Hacienda, determinará el contenido, las etapas, los plazos y la forma de solución de las observaciones que se formulen a los programas sociales, entre otros aspectos.

En la indicación N° 28, S.E. el Presidente de la Republica sustituye la palabra “Pronunciarse” por las expresiones “Evaluar y pronunciarse”, e intercala la voz “fundada” a continuación de la palabra “recomendación”.

- - -

La indicación N° 29, del Honorable Senador señor Navarro, incorpora un nuevo párrafo segundo a la letra c) del artículo tercero, que prescribe que el pronunciamiento del Ministerio sobre los programas sociales será vinculante para todos los órganos públicos dependientes o relacionados con esa cartera.

- - -

Las indicaciones N°s. 30 y 31, de los Honorables Senadores Larraín, don Hernán y Pérez Varela, y del Honorable Senador señor Coloma, respectivamente, sustituyen el párrafo segundo de la letra c) por otro que dispone que para dar cumplimiento a los dispuesto en el párrafo primero (evaluación de programas sociales por parte del Ministerio) se considerará la realidad social nacional y regional, velando por la consistencia de los objetivos y la coherencia de los mismos, con el objeto de evitar duplicidades o superposiciones.

La indicación N° 32, de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, reemplaza el párrafo tercero de la letra c) por otro que prescribe que un reglamento del Ministerio (suscrito además por el Ministerio de Hacienda) determinará los requisitos para asegurar la transparencia y eficiencia del proceso de evaluación. También contendrá el mecanismo para resolver las diferencias que ocurran en la clasificación de los programas en la categoría de sociales, plazos y vigencia de las evaluaciones y otras materias relacionadas con la presentación de propuestas.

En la indicación N° 33, S.E. el Presidente de la República sustituye en el párrafo tercero la oración “determinará la forma” por la frase “suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, determinará, a lo menos, el contenido, procedimiento, vigencia”, precedida de una coma (,).

Letra d)

Colaborar, mediante informes de eficiencia, eficacia y focalización, con el seguimiento de la gestión e implementación de los programas que estén siendo ejecutados por los servicios públicos relacionados o dependientes de éste o de otros ministerios. Estos informes deberán estar a disposición del Comité Interministerial de Desarrollo Social.

La indicación N° 34, de autoría del Honorable Senador señor Bianchi, reemplaza este literal por otro, nuevo, que reproduce el texto aprobado en general incorporando una frase final que señala que los informes de eficiencia, eficacia y focalización deberán estar disponibles ante el Comité de Desarrollo Social y del Banco de Resultados que el mismo señor Senador sugiere incorporar en la indicación N° 19, ya descrita.

En la indicación N° 35, los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, sustituyen la letra d) por otra que, al igual que la anterior, replica el texto aprobado en general, con las siguientes enmiendas:

Uno) Para el seguimiento de la gestión e implementación de programas sociales, el Ministerio deberá evaluar, entre otros, la eficiencia, eficacia, focalización e impacto de los mismos.

Dos) Dicha evaluación deberá estar disponible para el Comité Interministerial y del público en general en el sitio electrónico que corresponda y, además, entregar copias de los informes a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos en el mes de agosto de cada año.

La indicación N° 36, de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, incorpora una frase final para que, sin perjuicio de lo dispuesto en este literal, la Dirección de Presupuestos solicite la información pertinente al Ministerio de Desarrollo Social.

- - -

El Honorable Senador señor Navarro incorpora, en la indicación N° 37, un párrafo segundo, nuevo, que dispone que los informes serán publicados en el sitio electrónico del Ministerio de Desarrollo Social.

La indicación N° 38 de S.E. el Presidente de la República incorpora un nuevo Párrafo II a este literal que prescribe que lo dispuesto en esta letra es sin perjuicio de la facultad de la Dirección de Presupuestos para solicitar al Ministerio de Desarrollo Social los informes de seguimiento de los programas no comprendidos en el N° 1) del artículo 2°.

- - -

Letra e)

Analizar la realidad social e informar de las necesidades detectadas al Comité Interministerial de Desarrollo Social.

La Indicación N° 39, del Honorable Senador señor Bianchi, incorpora una frase final que declara que para el cumplimiento de esta función, el Ministerio deberá considerar, entre otros, los antecedentes que le sean proporcionados por los gobiernos regionales.

La indicación N° 40, de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, intercala la frase “de manera periódica” luego de la palabra “analizar”.

La indicación N° 41, de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, agrega una frase final para que el resultado de los estudios se publique en el sitio electrónico del Ministerio

de acuerdo a las normas de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

Letra g)

Fijar criterios y metodologías de evaluación de la rentabilidad social de los estudios de preinversión de proyectos de inversión que soliciten apoyo del Estado, incluyendo los financiados por transferencias de capital. Para ello deberá elaborar un informe de conformidad con el artículo 19 bis del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de la Administración Financiera del Estado. (Dicha norma prescribe, en lo pertinente, que los estudios preinversionales deberán contar con un informe del organismo de planificación nacional o regional, el que deberá estar fundado en una evaluación técnica que analice su rentabilidad. Corresponde al Ministerio de Hacienda resolver al respecto. No obstante lo anterior, los estudios de inversión de las Fuerzas Armadas serán evaluados por el Ministerio de Defensa Nacional sobre la base de una metodología fijada por decreto de los Ministerios de Hacienda y Defensa Nacional (inciso cuarto). La autorización de recursos para los estudios y programas o proyectos y la celebración de los contratos respectivos, sólo podrá efectuarse previa identificación presupuestaria. Tal identificación deberá ser aprobada a nivel de asignaciones especiales, por decreto o resolución, según corresponda, conforme a las normas que establezca un reglamento, emanado del Ministerio de Hacienda, el cual establecerá los contenidos de dichos instrumentos aprobatorios, incluido lo relativo a montos por concepto de gasto, compromisos futuros que pueden irrogar y límite máximo, las autoridades facultadas para suscribirlos y los demás procedimientos y modalidades aplicables al efecto (inciso quinto)).

Para el cumplimiento de lo enunciado en el párrafo primero de este literal, le corresponderá velar para que las inversiones que utilicen recursos públicos sean rentables socialmente y respondan a las políticas nacionales y regionales de desarrollo (párrafo segundo).

Lo dispuesto en esta letra es sin perjuicio de la facultad de la Dirección de Presupuestos para solicitar al Ministerio de Desarrollo Social elaboración de informes de recomendación sobre iniciativas no comprendidas en esta ley (párrafo tercero).

La indicación N° 42, de autoría del Honorable Senador señor Sabag, incorpora la frase “de un monto superior a 5.000 unidades tributarias mensuales” a continuación de la palabra “inversión”, la primera vez que aparece.

El Honorable Senador señor Sabag expresó que el sentido de la indicación es agilizar las actuaciones administrativas en términos similares a los de la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría

General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de razón de actos administrativos en función de la materia o cuantía. Así, continuó, la idea es que los estudios de preinversión de los proyectos de inversión inferiores a las 5.000 unidades tributarias mensuales queden exentos del mecanismo de la letra g) del artículo tercero del proyecto, permitiendo mayor agilidad en la actuación del Estado para la oportuna cobertura de las contingencias que se produzcan.

El Jefe del Sistema Nacional de Inversiones, señor Felipe Saavedra, expresó que el sentido de la indicación apunta a que los proyectos sean aprobados de manera más expedita, lo que el Ministerio valora. Sin embargo, fijar un límite a las iniciativas de inversión por ley tiene algunos inconvenientes, como, por ejemplo, que la fijación ex ante puede generar problemas de control. Además, un límite de 5.000 unidades tributarias mensuales permitiría la subdivisión de proyectos de mayor magnitud en iniciativas menores, cuestión que, según dijo, escapa a las funciones propias del Ministerio de Planificación, el cual no sólo tiene a su cargo proyectos de infraestructura, sino, también asuntos como equipamientos o terrenos, los cuales en reiteradas ocasiones no pasan por el control del Ministerio.

Concordó con la idea central de la indicación, lo que puede traducirse en una revisión en conjunto con el Ministerio de Hacienda de los mecanismos pertinentes para que los proyectos sean aprobados en el menor tiempo posible.

El señor Ministro valoró el sentido de la indicación, pero sugirió discutirlo en otra iniciativa de ley que también involucre al Ministerio de Hacienda, puesto que, a su juicio, incluir un límite parejo para todos los sectores no ayuda a cumplir el objetivo que persigue el proyecto. En este sentido, anunció que se está ejecutando una revisión de cada una de las iniciativas que están en el Banco de Proyectos, lo que permitirá lograr el objetivo propuesto en la indicación según mecanismos de mayor flexibilidad en los montos de acuerdo al sector que corresponda.

A mayor abundamiento, **la Subsecretaria del Planificación, señora Soledad Arellano**, explicó que el objetivo de la Contraloría General de la República es diferente al del Ministerio, toda vez que ésta tiene como misión supervigilar el cumplimiento de las normas legales en el manejo de los recursos públicos, en tanto que el Ministerio debe velar porque los proyectos que se presenten sean socialmente rentables.

El Honorable Senador señor Zaldívar concordó con la propuesta del Honorable Senador señor Sabag, principalmente por los beneficios que traería en agilizar los trámites para la ejecución de proyectos. Consideró que incluirlo en esta ley conlleva la implementación de un principio

general que luego puede ser aplicado en cada uno de los ministerios sectoriales.

El Honorable Senador señor Longueira cuestionó la admisibilidad de la indicación, puesto que, según señaló, se refiere a materias propias de la administración financiera del Estado, que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

No obstante estimarse admisible la indicación con los votos de los Honorables Senadores señores Sabag y Zaldívar y el voto en contra del Honorable Senador señor Longueira, la indicación N° 44 A del Ejecutivo, formulada con posterioridad y a la que nos referiremos más adelante, recogió los planteamientos consignados en la indicación N° 42, dándose ésta por subsumida en aquella según se dirá al concluir el examen del artículo 3°.

Las indicaciones N°s. 43 y 44, de los Honorables Senadores señores Larraín, don Hernán y Pérez Varela, y del Honorable Senador señor Coloma, respectivamente, agregan una oración final que señala que la determinación de criterios y metodologías considerará, especialmente, la incorporación de indicadores objetivos, los que deberán mantenerse a disposición del público en el sitio electrónico del Ministerio.

Letra h)

Analizar resultados de estudios de preinversión y de inversión evaluados, con el objeto de confirmar criterios, beneficios y parámetros considerados en la letra precedente (párrafo primero). También le corresponderá el seguimiento de los proyectos de inversión en ejecución y de estudios de preinversión, para lo cual utilizará los informes presentados por el organismo público que solicita la emisión del documento interno de la Administración (párrafo segundo).

La indicación N° 45, de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, reemplaza esta letra por otra, nueva, que dispone en su párrafo primero que al Ministerio le corresponderá la evaluación de los estudios de preinversión y de los proyectos de inversión antes de la formulación de la propuesta presupuestaria, marco en el cual revisará los resultados de los estudios y proyectos con el objeto de validar los criterios, beneficios y parámetros considerados al efecto. El párrafo segundo del nuevo literal reproduce el del texto aprobado en general. El párrafo tercero reenvía a un reglamento del Ministerio de Desarrollo Social - suscrito también por el Ministerio de Hacienda- la forma, etapas, plazos, solución de observaciones y reformulación de estudios y proyectos, con el objeto de asegurar la transparencia y eficiencia del proceso de evaluación. También considera el procedimiento para resolver las diferencias que

ocurran en la evaluación de estudios de preinversión y proyectos de inversión, así como de otras materias relativas a la presentación de nuevas propuestas y estudios. El párrafo final dispone que el reglamento contendrá los plazos en los que el Ministerio deberá emitir sus informes, pudiendo diferenciarlos según la magnitud de los proyectos y establecer normas de silencio administrativo.

Letra i)

Poner a disposición de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, durante el mes de agosto de cada año, un informe de los estudios de preinversión que hayan sido evaluados y que indiquen, a lo menos, el porcentaje de inversión decretada y ejecutada en el año precedente sometida a la evaluación del inciso cuarto del artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, (Administración Financiera del Estado) y el porcentaje de ésta que obtuvo rentabilidad social positiva.

La indicación N° 46, del Honorable Senador señor Gómez, intercala la frase “de los Gobiernos Regionales, de los Consejos Regionales y de los Alcaldes,” a continuación de la palabra “Presupuestos”; e incorpora, a continuación de la expresión “a lo menos”, la frase “la cartera de proyectos de preinversión de aplicación nacional y regional evaluados y”.

Letra k)

Administrar el Banco Integrado de Programas Sociales y el Banco Integrado de Proyectos de Inversión (párrafo primero). Para ello, elaborará en conjunto con la Dirección de Presupuestos las normas e instructivos para el diseño y funcionamiento de dichos Bancos (párrafo segundo).

Respecto de este literal se formularon las indicaciones N°s 47, 47 A, 48 y 49.

La indicación N° 47, del Honorable Senador señor Bianchi, reemplaza la letra k) por otra que prescribe que será facultad del Ministerio administrar el Banco Integrado de Programas Sociales, El Banco Integrado de Proyectos de Inversión, el Banco Integrado de Resultados de Programas y el Banco Integrado de Resultados de Proyectos.

La indicación N° 47 A, del Honorable Senador señor Horvath, sustituye, en el párrafo primero, la expresión “conjuntamente con la Dirección de Presupuestos” por “escuchando a la Dirección de Presupuestos”.

En la indicación N° 48, los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar incorporan una oración final en el párrafo primero que entrega al Ministerio la función de llevar los registros de programas sociales y de los proyectos de inversión social.

La **indicación N° 49**, también de autoría de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, reemplaza, en el párrafo segundo, la expresión “normas e instructivos” por instrucciones generales”.

Letra l)

Elaborar normas, instructivos y procedimientos para la presentación de estudios de preinversión y de programas sociales según las funciones que esta ley les asigna.

En la indicación N° 50, los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar suprimen esta letra l).

El señor Ministro expresó que la norma de la letra l) del artículo tercero aprobado en general, faculta especialmente al Ministerio de Planificación para elaborar normas, instructivos y procedimientos relativos a la presentación de estudios de preinversión de proyectos de inversión, como también de los programas sociales para los objetivos definidos en la ley. La normativa de los proyectos de inversión deberá suscribirse, además, por el Ministerio de Hacienda. La norma descrita persigue un trabajo conjunto con este último ministerio, de manera que el monitoreo y otros temas relacionados queden establecidos en la ley, por lo que su supresión pudiere ocasionar dificultades.

De acuerdo a lo anterior, **el señor Ministro** propuso una redacción alternativa que faculta al Ministerio para elaborar las demás normas e instructivos relativos a las evaluaciones e informes, cuando corresponda, de las letras d), g) y h) de este artículo tercero. Los literales enunciados se refieren a las funciones de colaboración en el seguimiento de la gestión e implementación de los programas sociales y los informes que puede solicitar a este respecto la Dirección de Presupuestos (letra d); establecer criterios y actualizar metodologías para evaluar estudios de preinversión de los proyectos de inversión superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales, considerando, especialmente, la incorporación de indicadores objetivos respecto del desarrollo de los proyectos de inversión (letra g), y analizar los resultados de los estudios de preinversión y proyectos de inversión evaluados, con el objeto de validar criterios, beneficios y parámetros considerados (letra h). (La normativa referida a las letras g) y h) será elaborada en conjunto con el Ministerio de Hacienda).

Letra m)

Promover la capacitación de funcionarios públicos para la preparación y evaluación de estudios de preinversión y proyectos de inversión y de los programas sociales.

La indicación N° 51, de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, reemplaza esta letra por otra, nueva, que prescribe que será función del Ministerio capacitar a los funcionarios públicos para la formulación y evaluación de programas sociales, de estudios de preinversión y de proyectos de inversión, para lo cual deberá contar con un plan general de capacitación.

Respecto de esta indicación, **el Honorable Senador señor Zaldívar** señaló que la idea es precisar el texto aprobado en general, que se refiere a la promoción de la capacitación, en tanto que la propuesta trata efectivamente de la capacitación.

La asesora legislativa del Ministerio, señora Anne Traub, estimó que la indicación puede acarrear como consecuencia que todos los funcionarios públicos accedan a capacitación en materia de preparación, formulación y evaluación de programas sociales, cuestión que, según dijo, escapa a las facultades del Ministerio de Planificación. Por esa razón, y considerando la propuesta de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, sugirió una nueva redacción que permite la capacitación de los formuladores de programas sociales, de estudios de preinversión y de proyectos de inversión en materia de preparación, presentación y evaluación de los mismos, de conformidad con el plan anual de capacitación y con la capacidad presupuestaria del Ministerio.

Letra p)

Ejecutar las acciones para la coherencia funcional entre las políticas, planes y programas sociales ejecutados por los servicios públicos dependientes o relacionados con el Ministerio (párrafo primero). Para el ejercicio de esta atribución, el Ministerio determinará las políticas en materia de desarrollo social a ejecutar por sus servicios públicos relacionados o dependientes de manera de manera periódica, los que elaborarán un informe que dé cuenta de la implementación encargada (párrafo segundo).

La indicación N° 52, también de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, reemplaza en el párrafo primero la frase “Ejecutar las acciones necesarias” por “Impartir instrucciones

y ejecutar cualquier otra acción necesaria”, e intercala la expresión “garantías explícitas” a continuación de la palabra “planes”.

La indicación 53 A, del Honorable Senador señor Horvath, reemplaza en el párrafo primero la conjunción “y” que sigue a la palabra “Social” por una coma (,), e incorpora la expresión “y asegurar” después de la palabra “coordinar”.

Las indicaciones N°s. 53 y 53 B, de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, y del Honorable Senador señor Rossi, respectivamente, suprimen el párrafo segundo de este literal.

- - -

En la indicación N° 54, los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar incorporan una nueva letra q) en el artículo tercero, que faculta al Ministerio de Desarrollo Social para elaborar las políticas, planes y programas a los que deberán ajustarse sus servicios y organismos dependientes o que se relacionen con el Presidente de la República por su intermedio, los que, a su vez, deberán emitir un informe anual con la implementación de políticas sociales.

- - -

Letra q)

Celebrar convenios de desempeño con los jefes de los servicios públicos o dependientes del Ministerio de Desarrollo Social.

La indicación N° 55, de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, suprime la expresión “de Desarrollo Social”.

Letra r)

Solicitar información a otras reparticiones públicas para el cumplimiento de las funciones del Ministerio de Desarrollo Social, la que deberá ser entregada de manera oportuna (párrafo primero). Respecto de la información amparada en la reserva del artículo 35 del Código Tributario, el Ministerio de Desarrollo Social sólo podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos la que se refiere a los ingresos de las personas y que sea indispensable para verificar la elegibilidad de los beneficiarios. Esta información se entregará por el Servicio de acuerdo a los antecedentes que consten en sus registros. En su requerimiento, el Ministerio deberá indicar la información que solicita y los fines para los cuales será empleada (párrafo segundo). El personal del Ministerio de Desarrollo Social que tome

conocimiento de esta información estará obligado a guardar reserva en los mismos términos del inciso segundo del artículo 35 ya enunciado, y su incumplimiento será sancionado de acuerdo al procedimiento administrativo correspondiente, sin perjuicio de las penas consignadas en el Párrafo VIII del Título V del Libro II del Código Penal.

En esta letra recayeron las indicaciones N°s 56 a 59.

La indicación N° 56, de autoría de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, suprime en sus tres párrafos la expresión “de Desarrollo Social”.

La indicación N° 57, de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, incorpora una oración final en el párrafo primero que previene que para el caso de no encontrarse disponible la información requerida, los ministerios o los servicios públicos de que se trate podrán solicitar colaboración de otros organismos del Estado.

La indicación N° 58, de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, agrega la siguiente oración final en el párrafo primero de este literal: “Las demás unidades evaluadoras que existan o se creen en otros ministerios, antes de solicitarla directamente, deberán consultar al Ministerio la existencia de la información que estudian requerir de los demás ministerios, servicios o entidades públicas obligadas a informar al tenor de esta ley.”.

Finalmente **la indicación N° 59, de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín,** suprime, en el párrafo segundo de esta letra, la frase “y los fines para los cuales será empleada”.

- - -

La indicación N° 60, formulada por los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, agrega un nuevo párrafo cuarto a la letra r) del artículo 3° del proyecto en informe, que prescribe que sólo se podrá requerir información sensible cuando ésta sea indispensable para la entrega de beneficios contenidos en los programas sociales. El Ministerio de Salud y los organismos que integren el Sistema Nacional de Servicios de Salud informarán de acuerdo a los antecedentes que tengan en sus registros, resguardando la confidencialidad de los datos entregados. Los funcionarios que tomen conocimiento de la información deberán guardar reserva y utilizarla sólo para los fines autorizados por ley, bajo sanción de ser considerada como falta grave al principio de probidad (sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan).

- - -

Letra s)

Sistematizar registros de datos y otros antecedentes relativos a la realidad social que se obtengan por el Ministerio de Desarrollo Social en el ejercicio de sus atribuciones para el cumplimiento de sus funciones y publicarlos según la normativa vigente.

En la indicación N° 61, los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar reemplazan la frase “y que se obtengan por el Ministerio de Desarrollo Social en el ejercicio de sus atribuciones para el cumplimiento de sus funciones” por “y que obtenga en el ámbito de su competencia”.

- - -

La indicación N° 62, de autoría del Honorable Senador señor Navarro, incorpora un nuevo párrafo segundo que preceptúa que en el tratamiento de los datos personales el Ministerio respetará el derecho de acceso, rectificación, corrección y omisión de los que pudieren resultar afectados, adoptando las medidas de seguridad que sean necesarias.

- - -

Letra t)

Asesorar a los intendentes por medio de las secretarías regionales ministeriales de Desarrollo Social en las materias de su competencia.

La indicación N° 63, también de autoría del Honorable Senador señor Navarro, agrega un párrafo segundo, nuevo, a este literal, que prescribe que la asesoría técnica del Ministerio tendrá carácter vinculante para el gobierno regional.

Letra u)

Estudiar y proponer las normas aplicables al Ministerio de Desarrollo Social y sus servicios dependientes o relacionados y velar por el cumplimiento de las dictadas, asignar recursos y fiscalizar las actividades que le correspondan.

Respecto de este literal del texto aprobado en general por el Senado, se formularon las indicaciones N°s. 64 y 65.

La indicación N° 64, de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, suprime la letra u), en tanto que **la indicación N° 65, de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín**, reemplaza la frase “aplicables al Ministerio de Desarrollo Social y” por la preposición “de”.

- - -

La indicación N° 66, de S.E. el Presidente de la República, intercala dos nuevos literales v) y w) en el artículo 3°, pasando la actual letra v) a ser letra x).

La nueva letra v) señala que corresponderá especialmente al Ministerio de Desarrollo Social presentar a la Comisión Especial de Presupuestos un informe de desarrollo social, a más tardar, en el mes de junio de cada año.

Por su parte, la nueva letra w) otorga al Ministerio la facultad de proponer metodologías para la recolección y procesamiento de información relacionada con la entrega de encuestas sociales y otros indicadores en materias de su competencia.

- - -

Cual se señaló al iniciarse este informe, y recogiendo el debate que suscitó el examen del artículo 3° y las indicaciones descritas precedentemente, el Ejecutivo formuló una indicación sustitutiva que propone las enmiendas o reemplazos de los literales que conforman el precepto, que se pasan a explicar conjuntamente con los acuerdos recaídos en este nuevo análisis.

En relación con la letra c) de este artículo **(indicación N° 33 A)**, el texto sustitutivo que propone la indicación, en su párrafo primero difiere del anterior en el sentido de que el nuevo, al entregarle al Ministerio atribuciones para pronunciarse en un informe de recomendación acerca de la consistencia, coherencia y atingencia de los programas sociales nuevos o reformulados por los ministerios y servicios públicos para coordinar las políticas sociales, le encarga la función de evaluar dichos programas. Agrega el nuevo texto que los programas deberán contar con dicho informe para que su financiamiento pueda ser considerado en el proyecto de ley de presupuestos.

Además, y junto a otras enmiendas (precisar que la realidad nacional debe estudiarse nacional y regionalmente; que los programas sociales en formación o existentes sean complementados y estén coordinados), el nuevo texto, en un párrafo tercero de esta letra c), encarga

al reglamento determinar el contenido, las etapas, plazos, posibilidad y forma de solucionar observaciones y reformular los programas sociales, la vigencia de las evaluaciones y las demás materias relativas a las propuestas de nuevos programas sociales. También ese reglamento determinará la gradualidad para aplicar las evaluaciones, fijando plazos al efecto, y definirá órdenes de evaluación de los programas.

Agrega, finalmente, que lo anterior es sin perjuicio de las facultades que tiene la Dirección de Presupuestos para solicitar al Ministerio la elaboración de informes de recomendación respecto de programas no comprendidos en el numeral 1) del artículo 2° de esta ley.

Enseguida, la indicación reemplaza el párrafo primero de la letra d) de este artículo (**indicación N° 38 A**) por otro que replica el texto aprobado en general, que le encarga al Ministerio la función de colaborar con el seguimiento de la gestión e implementación de los programas sociales que estén siendo ejecutados por la Administración mediante la realización de informes sobre su eficiencia, eficacia y focalización.

El texto de reemplazo suprime la confección de esos informes y, en su lugar, establece que el Ministerio cumplirá esta función mediante la evaluación de, entre otros, la eficiencia, eficacia y focalización de estos programas sociales.

La indicación también propone sustituir la letra e) de este artículo 3° (**indicación N° 39 A**) que atribuye al Ministro funciones para analizar periódicamente la realidad social con el fin de detectar las necesidades de la población e informarlas al Comité Interministerial de Desarrollo Social. El texto sustitutivo reproduce esta norma, pero para cumplir ese cometido, el Ministerio habrá de considerar los antecedentes que a ese efecto le proporcionen los gobiernos regionales. Concluye señalando que el resultado de esos análisis se publicarán en su sitio electrónico de conformidad con la ley sobre acceso a la información pública.

A continuación, la indicación sustitutiva reemplaza la letra g) del texto aprobado en general (**indicación N° 44 A**).

El nuevo literal, conformado con tres párrafos, asigna al Ministerio -párrafo primero- la función de evaluar los proyectos de inversión con financiamiento estatal para determinar su rentabilidad social y elaborar el respectivo informe de acuerdo con el D.L. N° 1.269, de 1975. Para tal propósito el Ministerio actualizará los criterios y metodologías aplicables a la evaluación, los que se determinarán considerando indicadores objetivos y comprobables en relación con el desarrollo de los proyectos de inversión. Las metodologías y sus criterios de evaluación también deberán estar a disposición del público en el sitio electrónico del Ministerio.

El párrafo segundo del texto de reemplazo previene que el Ministerio, en concordancia con lo anterior, velará porque toda inversión con financiamiento estatal sea rentable desde el punto de vista social y responda a las políticas de desarrollo. Dispone, enseguida, que los Ministerios de Desarrollo Social y de Hacienda establecerán directrices que consideren las características de los proyectos o basados en los que sean financiados con transferencias de capital para que no se les exija el informe señalado en el párrafo precedente. Estas directrices se revisarán anualmente, se mantendrán informadas al público en el sitio electrónico del Ministerio de Desarrollo y se informarán a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

Concluye este nuevo literal reproduciendo otras normas consignadas en el proyecto que declaran que estas facultades que se entregan al Ministerio son sin perjuicio de la que tiene la Dirección de Presupuestos para solicitarles informes respecto de iniciativas no reguladas en esta ley.

El señor Ministro explicó que la nueva letra g) consignada en la indicación recoge las observaciones formuladas con ocasión del debate de la indicación N° 42, en el sentido de estimular una mayor celeridad en los trámites de aprobación de los proyectos de inversión, pues garantiza que los ministerios establezcan que determinados proyectos no sean evaluados por el Sistema Nacional de Inversiones en función del monto que representan, todo lo cual refleja el espíritu de la mencionada indicación N° 42.

El Honorable Senador señor Sabag valoró la propuesta del Ejecutivo, que permitirá agilizar la distribución de proyectos de inversión de menor envergadura, en tanto que el **Honorable Senador señor Zaldívar** señaló que la mayor celeridad en la ejecución de estos proyectos beneficiará especialmente a los gobiernos regionales y a los municipios.

Por lo que hace al literal l) del texto aprobado en general (**indicación N° 50 A**), la indicación sustitutiva propone una norma de reemplazo que faculta al Ministerio de Desarrollo Social para elaborar las normas e instructivos sobre las evaluaciones e informes a los que se refieren las letras d), g) y h) de este artículo tercero. (Las normas referidas a los literales g) y h) se elaborarán en conjunto con el Ministerio de Hacienda).

Enseguida, la indicación del Ejecutivo sustituye la letra m) (**indicación N° 51 A**) por otra, nueva, que dispone que será función del Ministerio capacitar a los formuladores de programas sociales y de proyectos de inversión conforme al plan anual de capacitación dentro de sus posibilidades presupuestarias.

La nueva letra p) contenida en la indicación sustitutiva del Ejecutivo (**indicación N° 53 C**), reemplaza la letra p) por otra que declara que el Ministerio impartirá instrucciones y ejecutará las acciones necesarias para la coherencia funcional entre las políticas, planes y programas sociales ejecutados por los servicios públicos relacionados o dependientes del nuevo Ministerio.

Finalmente, la indicación sustituye la letra s) del texto aprobado en general (**indicación N° 62 A**) por otro que prescribe, en su párrafo primero, que el Ministerio de Desarrollo Social solicitará a los demás ministerios o servicios públicos la entrega de información que requiera para el ejercicio de sus funciones, la que deberá ser entregada de forma oportuna. En caso de que la información no esté disponible, podrá solicitarse la ayuda de otras entidades del Estado. El resto de las unidades evaluadoras que existan deberán consultar al Ministerio antes de solicitar información.

En el párrafo segundo dispone que para los requerimientos de información amparada por el artículo 35 del Código Tributario (obligación de secreto de los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos sobre las declaraciones de los contribuyentes), el Ministerio sólo podrá solicitar aquella indispensable referida a los ingresos de los beneficiarios de los programas sociales. En el requerimiento, el Ministerio deberá indicar detalladamente la información y los fines para los cuales será empleada, para lo cual el Servicio de Impuestos Internos informará, en el ámbito de su competencia, según los antecedentes que consten en sus registros.

El personal del Ministerio -párrafo tercero- que conozca de ésta información estará obligado a guardar reserva en los términos del inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario, cuyo incumplimiento acarreará las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las establecidas en el Párrafo VIII del Título V del Libro II del Código Penal. ((Violación de secretos, artículos 246, 247 y 247 bis.).

El párrafo final de este nuevo literal declara que la solicitud de información sensible sólo podrá solicitarse cuando ésta sea indispensable para calificar la elegibilidad de los beneficiarios (o la mantención de los mismos) y para complementar los datos del Registro a que se refiere el artículo sexto de la ley N° 19.949 (crea un Sistema de Protección Social para Familias en Situación de Extrema Pobreza denominado "Chile Solidario"). En su requerimiento, el Ministerio indicará expresamente la información que solicita y los fines a los que será destinada.

Puestas en votación las indicaciones precedentes contenidas en la indicación sustitutiva del Ejecutivo (indicaciones N°s. 33 A, 38 A, 39 A, 44 A, 50 A, 51 A, 53 C y 62 A), resultaron aprobadas en los mismos términos propuestos con los votos

de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Longueira, Sabag y Zaldívar. Con la misma votación se dieron por aprobadas las indicaciones que enseguida se expresan y que recaen en los literales del artículo 3° del texto aprobado en general que se señalarán, en razón de que contienen disposiciones similares a las de la indicación sustitutiva o se subsumen en ella. Las referidas indicaciones, relacionadas con los literales del texto aprobado en general, y que se entienden aprobadas con modificaciones, son las signadas con los números 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32 y 33, que recaen en el literal c); N°s. 35, 36 y 38, que dicen relación con el literal d); N°s. 39, 40 y 41, relativas al literal e); N°s. 43 y 44, que se refieren al literal g); N° 51, en el literal m); N°s. 53 y 53 B, relacionadas con el literal p), y N°s. 57, 58 y 60, que proponen enmiendas al literal r), que pasa a ser literal s) en razón de haberse intercalado un nuevo literal q).

La indicación N° 45, que propone reemplazar la letra h) del texto aprobado en general, debe entenderse aprobada con la misma votación que las precedentes, con excepción de las regulaciones que propone en orden a entregarle al reglamento la determinación de las materias que la misma norma consigna.

Finalmente, en relación con el artículo 3°, consignamos a continuación las votaciones recaídas en las indicaciones aprobadas por la Comisión, relativas a las disposiciones de este artículo que no fueron objeto de la indicación sustitutiva y que sí fueron materia del debate:

Indicaciones N°s. 24, recaída en el literal b); 46, en el literal i) (aprobada con modificaciones); 49, en el literal k); 54, en el nuevo literal q) (aprobada con modificaciones); 61 y 62, en el literal s) del texto aprobado en general que, según se dijo, pasó a ser literal t); 64 (supresión del literal u) del texto aprobado en general), y 66 (incorporación de dos nuevos literales: v) y w)).

Estas indicaciones resultaron aprobadas con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Longueira, Sabag y Zaldívar.

La indicación N° 42, al momento de su examen, fue aprobada con los votos de los Honorables Senadores señores Sabag y Zaldívar. Votó en contra el Honorable Senador señor Longueira. Posteriormente, al aprobarse la indicación sustitutiva N° 44 A, el contenido de la primera debe entenderse subsumido en esta última y aprobado con la misma votación recaída en ella. (Honorables Senadores señores Bianchi, Longueira, Sabag y Zaldívar).

Con la misma votación anterior se rechazaron las indicaciones N°s. 22, 23, 50, 53 A, 55, 56, 59, 63 y 65; en tanto que la indicación N° 47 A resultó rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Longueira, Sabag y Zaldívar.

Las indicaciones N°s. 34, 37, 47 y 48 deben entenderse aprobadas subsumidas (y modificadas) en las indicaciones N°s. 13 A y 18 A, que proponen enmiendas a los N°s. 3 y 4 del artículo 2°, y con la misma votación con que aquéllas se aprobaron (4x0).

La indicación N° 52, debe entenderse aprobada con la misma votación que las precedentes, en los términos de la indicación N° 53 C, esto es, excluyendo la mención que la primera hace a las garantías explícitas.

Finalmente, por lo que hace a este precepto, la indicación N° 29 fue declarada inadmisibile por versar sobre materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

- - -

Artículo 4° Inciso primero

Este precepto del texto aprobado en general prescribe que el Ministerio de Desarrollo Social se organizará de la siguiente manera:

- a) El Ministerio de Desarrollo Social;
- b) La Subsecretaría de Evaluación Social;
- c) La Subsecretaría de Servicios Sociales, y
- d) Las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social.

La indicación N° 67, de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, incorpora un inciso segundo, nuevo, que dispone que el Ministro será responsable de la dirección superior del Ministerio, para lo que deberá fijar las políticas, dictar las normas y aprobar los planes y programas generales y las garantías explícitas que correspondan, debiendo evaluar las acciones de los organismos ejecutores que se encuentren bajo su supervigilancia y demás integrantes de la estructura interna.

Inciso final

Declara que para establecer la estructura interna del Ministerio se considerarán las áreas funcionales tales como las encargadas de estudio de la realidad social, de evaluación de programas y de rentabilidad social, de seguimiento, de articulación del Sistema Intersectorial de Protección Social, de coordinación de los servicios relacionados o dependientes y de todos los que sena necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Las indicaciones N°s. 67 A y 68, del Honorable Senador señor Rossi, y de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, respectivamente, suprimen la frase “, de coordinar la ejecución de sus servicios relacionados o dependientes”.

El señor Ministro explicó que la coordinación de los Servicios Relacionados con el Sistema de Protección Social es fundamental, lo que está recogido en las funciones que de la Subsecretaría de Servicios Sociales, por lo que preferiría no suprimir la frase que alude, precisamente, a la coordinación con los organismos dependientes.

El Honorable Senador señor Zaldívar arguyó que el diseño orgánico en el orden administrativo de diversos ministerios es entregado a la potestad reglamentaria. En ese sentido, el inciso final del artículo cuarto del texto aprobado en general define las áreas funcionales y las divisiones de la nueva institucionalidad, por lo que la coordinación de los servicios relacionados debe ser función del Ministro o de alguna de las Subsecretarías que se crean.

Con mejor acuerdo y considerando que el punto queda recogido en otras normas del proyecto, el Honorable Senador Zaldívar, debidamente autorizado, retiró la indicación N° 67.

La indicación N° 67 A resultó rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Longueira, Sabag y Zaldívar, en tanto que la indicación N° 68 también fue retirada por el Honorable Senador señor Zaldívar, con autorización de su coautora, Honorable Senadora señora Alvear.

Artículo 5°

Este precepto del texto aprobado en general dispone que la Subsecretaría de Evaluación Social estará a cargo del Subsecretario de Evaluación Social, correspondiéndole especialmente colaborar con el Ministerio en el ejercicio de las funciones de las letras a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), r) y s) del artículo tercero ya descrito.

La indicación N° 69, de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, suprime las expresiones “a)” y “n)”, y reemplazan “y s)” por “s) y t)”.

La indicación N° 70, de S.E. el Presidente de la República, sustituye la conjunción “y” entre los literales r) y s) por una coma (,), e intercala las expresiones “v)” y “w)” luego del literal “s)”.

Respecto de la indicación N° 69, **el representante de CIEPLAN, señor Sebastián Pavlovic,** señaló que ésta persigue suprimir la mención a las funciones de las letras a) y n) (estudiar y proponer al Presidente de la República las políticas y programas sociales orientadas a los grupos vulnerables y erradicación de la pobreza -letra a)-, y administrar el registro de información social de “Chile Solidario”), como también incorporar la de la letra t) del mismo artículo (asesorar a los intendentes por intermedio de las secretarías regionales ministeriales en materias de competencia del Ministerio de Desarrollo Social de aplicación regional). El objeto de la propuesta, según dijo, radica en evitar que la Subsecretaría de Evaluación Social actúe como juez y parte en la evaluación y ejecución de programas sociales, por lo que, tal vez, sería preferible ubicar las funciones descritas en la Subsecretaría de Servicios Sociales, que es el órgano propiamente ejecutor.

La Subsecretaria del Ministerio de Planificación, señora Soledad Arellano, expresó no compartir el sentido de la indicación, pues el Registro de Información Social (RIS) no es un instrumento operativo en sí mismo, sino en el diseño de programas sociales que ejecutan los ministerios sectoriales.

Finalmente, en relación con este artículo la indicación sustitutiva del Ejecutivo (**N° 70 A**), de mera forma, propone sustituir las expresiones “r) y s)” por “s), t), u), v) y w)”, con el fin de adecuar la nueva ordenación que se ha dispuesto para las atribuciones del Ministerio de Desarrollo Social en el artículo 3° en esta discusión particular.

Puesta en votación esta indicación (N° 70 A), resultó aprobada sin enmiendas, con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Longueira, Sabag y Zaldívar. Con la misma votación e igual modalidad, se aprobó la indicación N° 70 descrita; en tanto que la indicación N° 69 fue retirada por sus autores.

Artículo 6°

Declara que la Subsecretaría de Servicios Sociales estará a cargo del Subsecretario de Servicios Sociales, correspondiéndole especialmente colaborar con el Ministerio en el ejercicio de las funciones de las letras ñ), o), p), q) y r) del artículo tercero del texto aprobado en general.

La indicación N° 71, de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, sustituye la enunciación “ñ), o), p), q) y r)” por “a), j), n), ñ), o), p), q), r) y t)”.

En la indicación N° 72, también de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, se incorpora un nuevo inciso segundo que dispone que será responsabilidad de la Subsecretaría de Servicios Sociales el control interno y la dirección administrativa de las secretarías regionales ministeriales de Desarrollo Social.

La indicación sustitutiva final del Ejecutivo (**N°s. 71 A y 72 A**), al igual que el artículo precedente, también propone reemplazar las expresiones “q) y r)” por “q), r), s) y u)”, y agregar un inciso segundo, nuevo, que entrega a la Subsecretaría de Servicios Sociales la dirección administrativa de las secretarías regionales ministeriales de Desarrollo Social, respectivamente.

Ambas indicaciones (N°s. 71 A y 72 A) fueron aprobadas, sin enmiendas, con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Longueira, Sabag y Zaldívar, aprobación que se extiende a la indicación N° 72, que versa sobre el mismo asunto y que se aprobó subsumida.

La indicación N° 71 fue retirada por sus autores.

Artículo 7°

Esta norma del texto aprobado en general regula la subrogación del Ministro (el Subsecretario de Evaluación Social y después el de Servicios Sociales, sin perjuicio de la facultad del Presidente para nombrar como subrogante a otro Secretario de Estado).

Las indicaciones N°s. 73 y 73 A, de los Honorables Senadores señores Navarro y Rossi, respectivamente, suprimen la oración subrayada, y fueron rechazadas con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Longueira, Sabag y Zaldívar.

Artículo 8º

Este artículo del texto aprobado en general organiza las secretarías regionales ministeriales encargadas de asesorar al intendente y coordinar la ejecución de las políticas y programas sociales vinculados al Ministerio (inciso primero). Además, en su inciso segundo asigna a estas entidades atribuciones específicas: integrar la secretaría técnica del intendente (letra a); colaborar con ambas Subsecretarías en la coordinación con los servicios públicos relacionados (letras b) y c)); velar por el mejoramiento de la ejecución de las políticas y programas sociales (letra d)); evaluar los estudios de preinversión de los proyectos de inversión que tengan aplicación regional y que soliciten financiamiento del Estado según los criterios definidos por la Subsecretaría de Evaluación Social (letra e)); colaborar con la Subsecretaría de Evaluación Social en los estudios de la situación social regional y en la identificación de las personas o grupos vulnerables (letras f) y g)); cooperar, a solicitud de las municipalidades, en la evaluación de estudios de preinversión financiados con fondos comunales para determinar su rentabilidad social, los que podrán ser incorporados al Banco Integrado de Proyectos de Inversión (letra h)), y capacitar, también a solicitud de los municipios, a los funcionarios en el diseño y formulación de estudios de preinversión y proyectos de inversión (letra i)).

En este artículo recayeron las indicaciones N°s. 74 a 85.

La indicación N° 74, de autoría del Honorable Senador señor Bianchi, reemplaza en su totalidad el artículo octavo aprobado en general por otro, nuevo, que replica su contenido e incorpora dos nuevo literales. El primero de ellos prescribe que, a petición de las municipalidades, corresponderá a las secretarías regionales ministeriales colaborar en la elaboración del Plan Comunal de Desarrollo. El segundo literal dispone que las secretarías regionales ministeriales podrán ayudar, a solicitud de los gobiernos regionales, en las materias de desarrollo social a que se refiere las letras a), b) y e) del artículo 19 de la ley orgánica sobre administración regional. (Las letras a), b) y e) del artículo 19 señalan que en materia de desarrollo social y cultural, corresponderá al gobierno regional establecer prioridades regionales para la erradicación de la pobreza; participar con las autoridades competentes en acciones que faciliten a la población de escasos recursos el acceso a beneficios en materias de salud, educación y cultura, y realizar estudios relacionados con las condiciones, nivel y calidad de vida de los habitantes de la región.).

Se describen a continuación el resto de las indicaciones recaídas en este artículo, separadas por incisos o literales de éstos, según corresponda.

Inciso primero

En la indicación N° 75, S.E. el Presidente de la República intercala, a continuación de la palabra “Intendente”, la frase “velará por la coordinación de los programas sociales que se desarrollen a nivel regional”.

La indicación N° 76, de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, incorpora, a continuación de la expresión “las políticas”, la frase “planes, garantías explícitas”; y reemplaza la oración “para determinar su rentabilidad social y” por “para determinar su conveniencia y, cuando corresponda, su rentabilidad social e impacto, velando por la eficacia y eficiencia del uso de los fondos públicos”.

La indicación N° 76 A, de autoría del Honorable Senador señor Rossi, incorpora la frase “su pertinencia y, cuando corresponda,” a continuación de la oración “para determinar su rentabilidad social”.

Inciso segundo

Letra a)

En las indicaciones N°s. 77 y 77 A, los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, y el Honorable Senador señor Rossi, respectivamente, suprimen este literal. (Dispone que corresponde a las secretarías regionales ministeriales integrar la secretaría técnica del Intendente).

- - -

La indicación N° 78, de S.E. el Presidente de la República, intercala un nuevo literal b) en este artículo, que faculta a las secretarías regionales ministeriales para colaborar con el Subsecretario de Evaluación Social en la coordinación de los programas a nivel regional.

- - -

Letra e)

La indicación N° 79, de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, suprime esta letra. (Realizar la evaluación social de los estudios de preinversión de los proyectos de inversión que tengan aplicación regional y que soliciten financiamiento del Estado, para determinar su rentabilidad social).

La indicación N° 80, del Honorable Senador señor Gómez, incorpora a continuación de la expresión “Evaluación Social”

la frase “y a solicitud del Gobierno Regional”, y, enseguida de la frase “regionales de desarrollo” la oración “y los planes de desarrollo comunales”.

Letra h)

(Colaborar a solicitud municipal en la evaluación de los estudios de preinversión de los proyectos de inversión financiados con fondos comunales, para determinar su rentabilidad).

La indicación N° 81, de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, reemplaza la frase “para determinar su rentabilidad social” por “para determinar su conveniencia y, cuando corresponda, su rentabilidad social e impacto, velando por la eficacia y eficiencia del uso de los fondos públicos”.

En la indicación 81 A, el Honorable Senador señor Rossi intercala entre las expresiones “para determinar” y “su rentabilidad social”, la frase “su pertinencia y, cuando corresponda,”.

Letra i)

(Habilita a las secretarías regionales ministeriales para, a solicitud de las municipalidades, capacitar a los funcionarios municipales en el diseño y formulación de estudios de preinversión y proyectos de inversión.).

S.E. el Presidente de la República, en la indicación N° 82, sustituye el vocablo “Capacitar” por “Colaborar”; intercala la frase “en la capacitación de” a continuación de “Municipalidades”, y elimina la preposición “a” la segunda vez que aparece.

En la indicación N° 83, el Honorable Senador señor Navarro suprime la expresión “solicitud de”.

La indicación N° 84, de los Honorables Senadores señores Alvear y Zaldívar, reemplaza la frase “de estudios de preinversión y proyectos de inversión” por “de estudios de preinversión, proyectos de inversión y programas sociales”.

- - -

La indicación N° 85, de S.E. el Presidente de la República, incorpora una nueva letra k) en el artículo 8° aprobado en general, que preceptúa que a petición de las municipalidades, le corresponderá a las secretarías regionales ministeriales colaborar en la

elaboración y armonización del Plan Comunal de Desarrollo a que se refiere la ley orgánica constitucional de municipalidades.

Finalmente, al concluir el debate de este artículo, el Ejecutivo formuló la indicación sustitutiva (**indicación N° 84 A** que reemplaza la letra i) del texto aprobado en general (que pasará a ser letra j), según se dirá) mediante la cual se encarga a las secretarías regionales ministeriales la función de colaborar con los municipios en la capacitación de sus funcionarios para el diseño y formulación de proyectos de inversión y programas sociales.

- - -

El examen y debate de las indicaciones reseñadas, recaídas todas en el artículo 8° del proyecto, arrojó el siguiente resultado:

Las indicaciones N°s. 75, 78, 82, 84 y 85 fueron aprobadas en los términos propuestos con la unanimidad de los miembros presentes que lo fueron los Honorables Senadores señores Longueira, Sabag y Zaldívar. La indicación sustitutiva (N° 84 A) resultó aprobada, también sin modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Longueira, Sabag y Zaldívar.

Las indicaciones N°s. 76, 76 A y 81 A fueron rechazadas. La primera, con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Longueira, Sabag y Zaldívar, habida consideración de lo actuado respecto de las indicaciones N°s 23 y 96, cual quedó dicho en la votación de las indicaciones formuladas al artículo 2° de este proyecto. A su turno, la indicación N° 76 A se rechazó con la misma votación como consecuencia del acuerdo adoptado respecto de la indicación N° 5 B, que también fue rechazada.

Las indicaciones N°s. 77, 77 A y 83 fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señores Longueira, Sabag y Zaldívar.

La indicación N° 74, como quiera que recoge parte del texto aprobado en general y el contenido de las indicaciones N°s. 75, 78, 82, 84 A y 85, también debe entenderse aprobada con la misma votación que estas últimas (4x0).

La indicación N° 80 fue declarada inadmisibile.

Las indicaciones N°s. 79 y 81 resultaron retiradas por sus autores o con autorización de estos.

(Hacemos presente que habiéndose acogido la indicación N° 78 que intercala un nuevo literal b) al inciso segundo del artículo 8°, se alteró la ordenación de los restantes literales de este precepto).

Del mismo modo, prevenimos que de conformidad con el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, al aprobarse en la forma ya descrita los literales que conforman este artículo, la Comisión enmendó el literal a) (encargaba a las secretarías regionales ministeriales integrar la secretaría técnica) reemplazando la frase “integrar la secretaría técnica del Intendente” por “prestar asesoría técnica al Intendente” **(aprobado con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Longueira, Sabag y Zaldívar).**

- - -

Artículo 11

Esta norma del texto aprobado en general crea un organismo (Comité Interministerial de Desarrollo Social) cuyo objetivo será asesorar al Jefe del Estado en la determinación de los lineamientos de la política de Gobierno en materia de programas sociales. También actuará como coordinador e instancia de orientación e información de los ministerios que lo integran.

La indicación N° 86, de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, sustituye la frase “lineamientos de la política del Gobierno en materia de programas sociales” por “lineamientos de la política social del Gobierno”.

La indicación N° 86 A, del Honorable Senador señor Rossi, reemplaza la frase “lineamientos de la política del Gobierno en materia de programas sociales” por “objetivos de la política social del Gobierno”; en tanto que **la indicación N° 86 B, del mismo señor Senador,** incorpora, a continuación de la palabra “ministerios”, la expresión “y servicios”.

Puestas en votación estas indicaciones, resultaron aprobadas con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Longueira, Sabag y Zaldívar, subsumida en la indicación N° 86, la indicación N° 86 A.

Artículo 12

Se refiere a la integración del Comité Interministerial de Desarrollo Social.

Letra f)

Preceptúa que uno de los miembros de ese Comité será el “Ministro de Vivienda y Urbanismo; y”.

Las indicaciones N°s. 87 y 88, de los Honorables Senadores señora Alvear y Zaldívar, y de S.E. el Presidente de la República, respectivamente, suprimen la conjunción “y” la segunda vez que aparece.

Letra g)

Integra también el Comité Interministerial el Ministro del Trabajo y de Previsión Social.

En la indicación N° 89, S.E. el Presidente de la República sustituye el punto aparte (.) por la expresión “y”, precedida de una coma (,).

- - -

La indicación N° 90, también de S.E. el Presidente de la República, agrega una nueva letra h) a este artículo del texto aprobado en general, que incorpora al Director Nacional del Servicio Nacional de la Mujer al Comité Interministerial.

- - -

Las indicaciones N°s. 91 y 91 A, del Honorable Senador señor Gómez y del Honorable Senador señor Rossi, respectivamente, incorporan un nuevo literal h) que suma a la Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer al Comité.

- - -

El Honorable Senador señor Navarro, en la indicación N° 92, incorpora cuatro nuevas letras al artículo 12 descrito (h); i); j), y k)), en las que suma nuevos integrantes al Comité Interministerial. El primero de los literales considera a la Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer; el segundo al Director Nacional del Servicio Nacional del Adulto

Mayor; el tercero al Director Nacional del Servicio Nacional de Menores, y el cuarto al Director de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

- - -

La indicación N° 93, de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, agrega dos nuevos literales (h) e i)), que consideran la participación en el Comité Interministerial del Ministro del Interior y de la Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer, respectivamente.

- - -

La indicación N° 94, de los mismos autores que la que precede, incorpora un nuevo inciso final a este artículo 12 del texto aprobado en general, que dispone que en caso de ausencia o impedimento del Presidente, éste será reemplazado por el Ministro que corresponda según el orden del inciso primero.

Las indicaciones N°s. 87, 88, 89, 90, y 94, fueron aprobadas en los mismos términos propuestos, y las de los números 91 y 91 A con enmiendas, en ambos casos con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Longueira, Sabag y Zaldívar.

La indicación N° 92 fue rechazada, con igual votación, y la N° 93, retirada por su autor y autorización de su coautora, la Honorable Senadora señora Alvear.

Artículo 14

La norma aprobada en general establece las funciones del Comité, cuales son las de proponer al Ejecutivo los lineamientos y objetivos de las políticas de desarrollo social del Estado (letra a) y los planes, programas y políticas públicas sociales de cobertura interministerial (letra b); conocer las metas de cada ministerio en materia de desarrollo social y su cumplimiento; su coherencia con los lineamientos y objetivos sociales ya mencionados (letra c), y los informes sobre rentabilidad social de los proyectos de inversión del Estado (artículo 3°, letra d) (letra d), y proponer medidas para potenciar programas sociales (letra e), sin perjuicio de otras funciones o atribuciones que le asigne la legislación en general (letra f).

Letra a)

La indicación N° 95, de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, reemplazan la frase “la política de desarrollo social del Estado” por “las políticas de equidad y desarrollo social”.

Letra b)

La indicación N° 96, también de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, intercala la expresión “garantías explícitas” a continuación de la palabra “planes”.

Letra c)

La indicación N° 97, de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, reemplaza la frase “de desarrollo social y su cumplimiento” por “equidad y desarrollo social”; y **la indicación N° 97 A, del Honorable Senador señor Rossi,** intercala la expresión “equidad y” entre “materia de” y “desarrollo”.

- - -

En la indicación N° 98, los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, incorporan un nuevo literal e) que faculta al Comité Interministerial para aprobar los criterios de evaluación para la determinación de la consistencia, coherencia y atingencia de los programas sociales.

- - -

Las indicaciones N°s. 95, 97, 97 A y 98 resultaron aprobadas con los votos de los miembros presentes de la Comisión, **Honorables Senadores señores Longueira, Sabag y Zaldívar,** con enmiendas las indicaciones N°s. 97 y 97 A.

La indicación N° 96, cual se señaló respecto de las votaciones recaídas en las indicaciones N°s 23 y 76, resultó rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Longueira, Sabag y Zaldívar.

Artículo 15

El artículo 15 del texto aprobado en general se ocupa de la periodicidad de las sesiones del Comité, los quórum para su funcionamiento y para la adopción de acuerdos.

Las indicaciones N°s. 99 y 100, de los Honorables Senadores señores Larraín, don Hernán y Pérez Varela, y del Honorable Senador señor Coloma, respectivamente, reemplazan el artículo 15 descrito por otro, nuevo, que dispone que el Comité Interministerial de Desarrollo Social fijará la periodicidad de sus sesiones, convocatoria y quórum para sesionar (no podrá ser inferior a cuatro miembros) y para adoptar acuerdos (en caso de empate dirimirá el Presidente del Comité).

En la indicación N° 101 los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar también sustituyen el artículo 15 del texto aprobado en general por otro, nuevo, que declara que el Comité Interministerial sesionará previa convocatoria de su Presidente (al menos dos veces al año), siendo necesario un quórum de cinco miembros (los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes y, en caso de empate, decidirá el Ministro Presidente). En la sesión de instalación el Consejo fijará sus normas de funcionamiento. Las actas serán públicas.

Estas indicaciones N°s. 99, 100 y 101, resultaron aprobadas y subsumidas en la indicación sustitutiva del Ejecutivo (N° 101 A) que sustituye este artículo por otro que le da la siguiente organización al Comité:

1. Celebrará sus sesiones cuando lo convoque su Presidente;
2. El quórum para sesionar será de cuatro miembros y los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de miembros presentes. El empate lo decidirá el Presidente;
3. En su primera sesión determinará sus normas de funcionamiento, y
4. El Comité sesionará al menos dos veces al año.

Las indicaciones explicadas contaron con la aprobación de la Comisión, en los términos de la indicación N° 101 A (indicaciones N°s. 99, 100 y 101, con modificaciones), con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Longueira, Sabag y Zaldívar.

Artículo 16

El texto aprobado en general señala que los actos administrativos del Comité Interministerial serán expedidos por el Ministerio de Desarrollo Social.

La indicación N° 102, de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, reemplaza la norma aprobada en general por otra que prescribe -en su inciso primero- que el Comité Interministerial podrá sesionar en las dependencias del Ministerio de Desarrollo Social, facilitando éste los medios materiales y humanos para su funcionamiento. El secretario del Comité será un funcionario del Ministerio propuesto por el Ministro y aprobado por el Consejo.

El inciso segundo faculta al Ministerio de Desarrollo Social para expedir los actos administrativos del Comité Interministerial de Desarrollo Social.

El inciso tercero hace obligatorios los acuerdos del Comité para los organismos de la Administración del Estado a los que se dirijan. (Quienes no los cumplan incurrirán en responsabilidad administrativa).

En la indicación sustitutiva (**N° 102 A**) el Ejecutivo replica el inciso primero consignado en la indicación N° 102.

Este precepto se aprobó como sigue:

a) El inciso primero incluye el contenido de ambas indicaciones en lo que respecta a la colaboración del Ministerio en el funcionamiento del Comité.

b) El inciso único aprobado en general pasó a ser inciso segundo, desechándose, en lo demás, la propuesta de la indicación N° 102 (inciso tercero que prescribía que los acuerdos del Comité serían obligatorios para la Administración.).

Ambas indicaciones, la primera modificada en los términos dichos, fueron aprobadas con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Longueira, Sabag y Zaldívar.

Artículo 20 N° 1)

Esta norma del proyecto aprobado en general deroga, a la fecha en que entre en funcionamiento el Ministerio de Desarrollo

Social, los artículos 1° al 6° de la ley N° 18.989, que creó el Ministerio de Planificación. (Estos preceptos crearon dicho Ministerio, establecieron sus funciones y atribuciones, su organización y las plantas de su personal).

La indicación N° 103, de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, reemplaza el artículo 20 del texto aprobado en general por otro, nuevo, que deroga los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y veintisiete de la ley N° 18.989, que creó el Ministerio de Planificación, derogación que operará con el inicio de las funciones del Ministerio de Desarrollo Social.

Esta indicación, que propone el mismo contenido que el del artículo 20 del proyecto aprobado en general, pero ordenado de otra manera, fue aprobada sin enmiendas, con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela, Sabag y Zaldívar.

- - -

En la indicación N° 104, el Honorable Senador señor Bianchi incorpora un nuevo artículo 23 bis, que intercala un nuevo inciso tercero en el artículo 6° de la ley N° 19.949, disponiendo la actualización anual del registro, sin perjuicio de la obligación de los beneficiarios de informar de los cambios en los criterios enunciados en el inciso anterior. (El artículo 6° de la ley N° 19.949 crea un registro de información social administrado por MIDEPLAN, con el objeto de proveer información para la asignación de prestaciones sociales que entrega el Estado, para el diseño de políticas y programas sociales y para la elaboración de planes de desarrollo local (inciso primero). El registro contendrá los datos de los beneficiarios de prestaciones públicas y de sus condiciones socioeconómicas según la información que esté en poder de MIDEPLAN (inciso segundo).

Esta indicación fue declarada inadmisibles porque versa sobre asuntos reservados a la iniciativa del Ejecutivo.

- - -

Artículo 24

Esta norma del texto aprobado en general sustituye el inciso final del artículo segundo del decreto número 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley número 164, de 1991, de la misma cartera. La norma de reemplazo prescribe que los estudios de preinversión y los proyectos de inversión que se ejecuten mediante el

sistema de concesión deberán contar con un documento interno de Administración y con un informe del Ministerio de Desarrollo Social. Para los proyectos de inversión, el informe deberá ser fundado en una evaluación técnica y económica que analice su rentabilidad social. Los informes de preinversión y proyectos de inversión, por su parte, formarán parte del Banco Integrado de Proyectos de Inversión. En caso de que no exista el informe aludido, no se podrá iniciar el proceso de licitación. (El inciso final vigente del artículo segundo del decreto con fuerza de ley número 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, señala que los proyectos que se ejecuten por el sistema de concesión deberán contar con un documento interno de administración, y, previo al llamado a licitación, con un informe del organismo de planificación nacional fundado en una evaluación técnica y económica.

La indicación N° 105, del Honorable Senador señor Bianchi, reproduce el artículo descrito, con la sola enmienda de imponer la obligación de consultar la opinión de la secretaría regional ministerial acerca de la elaboración del informe recaído en los estudios de preinversión y proyectos de inversión y, además, considerar las variables técnicas y económicas a nivel nacional y regional.

La indicación N° 106, de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, reemplaza la frase “que analice su rentabilidad social” por “que permita determinar su conveniencia y, cuando corresponda, su rentabilidad social e impacto, velando por la eficacia y eficiencia del uso de los fondos públicos, de manera que respondan a las estrategias y políticas nacionales, regionales o locales de crecimiento, equidad y desarrollo social que se determinen para el país”.

La indicación N° 105 fue declarada inadmisble por recaer sobre materias propias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en tanto que la indicación N° 106 fue retirada por su autor, debidamente autorizado por su coautora, Honorable Senadora señora Alvear.

Artículo 25

El artículo 25 del proyecto aprobado en general (inciso único) atribuye exclusivamente a los gobiernos regionales las funciones y atribuciones de planificación del desarrollo de la región, las que deberán ajustarse a las políticas nacionales de desarrollo y al presupuesto de la Nación.

La indicación N° 107, del Honorable Senador señor Gómez, intercala la frase “a los planes de desarrollo comunal” a continuación de la palabra “ajustarse”.

- - -

La indicación N° 108, de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, incorpora un nuevo inciso segundo a este artículo que dispone recursos de la Ley de Presupuestos para que los gobiernos regionales cumplan con las funciones descritas.

En relación con esta indicación, **la asesora legislativa del Ministerio de Planificación, señora Anne Traub,** señaló que el texto aprobado en general traspasa a los gobiernos regionales las funciones de planificación que eran responsabilidad de MIDEPLAN, modificación que, según dijo, ya opera en la práctica desde el año 2007 mediante un Convenio de Traspaso de dichas funciones, por lo que los recursos ya están considerados en la Ley de Presupuestos.

La indicación N° 107 fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Longueira, Sabag y Zaldívar, en tanto que la indicación N° 108, fue retirada por sus autores, habida consideración de la explicación anterior.

- - -

Artículo 27

Este precepto del texto aprobado en general agrega un inciso tercero, nuevo, al artículo 24 de la ley N° 18.482 (sobre normas complementarias de administración financiera, personal y de incidencia presupuestaria) que obliga a las empresas a las cuales se les aplican las normas del artículo 11 de la ley N° 18.196 (empresas del Estado y aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan un aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento) a contar, en su estudios y proyectos de inversión, con un informe de evaluación del Ministerio de Desarrollo Social o del Sistema de Empresas Públicas SEP, o de la Comisión Chilena del Cobre o del Ministerio de Energía, que dé cuenta de su rentabilidad.

Respecto de este artículo se formularon dos indicaciones, las de los **N°s. 109 y 110.**

La primera de ellas, de autoría del Honorable Senador señor Bianchi, reemplaza la norma descrita por otra que replica su contenido, con la sola enmienda de incorporar una frase que declara que la determinación de la evaluación técnico económica considerará el impacto regional de las propuestas y de las externalidades que se generen con su aplicación.

La segunda, de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, intercala la frase “tanto financiera como social” a continuación de la palabra “rentabilidad”.

La indicación N° 109 resultó aprobada refundida con otra sustitutiva del Ejecutivo (N° 109 A), de su mismo tenor, también aprobada, ambas sin modificaciones y con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Longueira, Sabag y Zaldívar.

En relación con la indicación N° 110, **el Honorable Senador señor Zaldívar** solicitó hacer constar en el informe que el sentido de la misma persigue que los proyectos sean evaluados tanto por su rentabilidad financiera como social, lo que ha de ser considerado por el Ejecutivo al evaluar los proyectos de inversión de las empresas a que hace mención el nuevo inciso tercero incorporado al artículo 24 de la ley N° 18.482, sobre normas complementarias de administración financiera, cuestión que es más amplia que una apreciación técnica.

El señor Ministro precisó que la norma aprobada en general reconoce flexibilidad para evaluar los proyectos, tanto en el orden financiero como en el social, de modo que el sentido de la indicación ya está recogido en ese texto.

Habida consideración de la explicación precedente, la indicación N° 110 fue retirada por su autor con autorización de su coautora, la Honorable Senadora señora Alvear.

- - -

La indicación N° 111, de S.E. el Presidente de la República, agrega un nuevo artículo 28 al proyecto, que incorpora en el inciso primero del artículo 34 B de la ley N° 19.728 -que establece un seguro de desempleo-, la frase “de Evaluación Social” entre la palabra “Hacienda” y la conjunción “y”. (El inciso primero del artículo 34 B faculta a las Subsecretarías de Hacienda y del Trabajo y a la Dirección de Presupuestos para requerir datos personales de la Base de Datos de los trabajadores adscritos al seguro de desempleo. El tratamiento de dicha información quedará bajo el control de dichos servicios.).

Esta indicación resultó aprobada en sus mismos términos, con los votos conformes de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Longueira, Sabag y Zaldívar.

- - -

Artículos Transitorios

Artículo Primero

Esta norma del proyecto aprobado en general faculta al Ejecutivo para realizar diversas tareas relacionadas con la puesta en marcha del nuevo Ministerio, como, por ejemplo, la fecha en que éste entrará en funcionamiento y, consecuentemente, se extinguirá el Ministerio de Planificación (N° 1)). Corresponderá también a estas nuevas competencias fijar las plantas de ambas Subsecretarías (de Evaluación Social y de Servicios Sociales -el encasillamiento podrá incluir personal del Ministerio de Planificación- (N°s 2 y 3)); disponer el traspaso del personal (por estamento y condición jurídica) y dictar normas para estructurar las plantas y, en general, adoptar las disposiciones que la misma norma menciona (numerales 4 al 7) para evitar todo menoscabo de la condición funcionaria con motivo del traspaso e incorporación a las nuevas plantas.

La indicación N° 112, formulada por el Honorable Senador señor Navarro, suprime esta norma.

N° 2)

En la indicación N° 113, S.E. el Presidente de la República reemplaza la palabra “podrá” por “deberá”.

La indicación N° 113 A, del Honorable Senador señor Horvath, sustituye la expresión “podrá incluir” por “incluirá el”.

N° 3)

Al igual que en la indicación N° 113, **la indicación N° 114, de S.E. el Presidente de la República**, reemplaza la palabra “podrá” por “deberá”.

N° 4)

En la indicación N° 115, S.E. el Presidente de la República intercala, a continuación de la palabra “grado”, la frase “y en la misma calidad jurídica”.

N° 6)

La indicación N° 116, de S.E. el Presidente de la República, suprime el párrafo segundo de este numeral, norma que fija restricciones para el ejercicio de las facultades contenidas en este artículo respecto del personal que afecten.

- - -

La indicación N° 117, también de S.E. el Presidente de la República, incorpora un nuevo número 8) al artículo primero transitorio, que prescribe que el ejercicio de las facultades contenidas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal que afecte:

a. No producirá el término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral. Tampoco importará cambios en la residencia habitual fuera de la región en que presten servicios, salvo que el trabajador consienta en ello.

b. No significará pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Las diferencias que se produzcan en materia de remuneraciones se pagarán por planillas suplementarias, las que absorberán los futuros mejoramientos de remuneraciones, salvo los que provengan de reajustes generales a los trabajadores del sector público. La planilla aludida mantendrá la impositibilidad de aquella de las remuneraciones que compensa.

c. Los funcionarios encasillados mantendrán la asignación de antigüedad y el tiempo computable a ese reconocimiento.

Una indicación sustitutiva del Ejecutivo (**N° 116 A**) agrega un nuevo segundo inciso o párrafo al numeral 6) que expresa que los requisitos para el desempeño de los cargos no serán exigibles para efectos del encasillamiento de los funcionarios titulares y a contrata a la fecha de vigencia del respectivo decreto con fuerza de ley. A estos y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, tampoco le serán exigibles los requisitos que se establezcan mediante esta facultad delegada.

El Honorable Senador señor Zaldívar, **en la indicación N° 116 B**, intercala después del segundo punto seguido (.) del párrafo primero del numeral 6), una frase que prescribe que los requisitos que se establezcan en el ejercicio de la facultad contenida en este numeral no serán exigibles para la permanencia en el cargo de quienes lo hagan en calidad de titulares o a contrata en la fecha de entrada en vigencia de él o los decretos con fuerza de ley a que se refiere este artículo. También elimina las expresiones “la supresión o”, entre las palabras “determinar” y “conversión” del mismo párrafo primero.

Las indicaciones N°s. 113, 113 A (subsumida en la indicación N° 113), 114, 115, 116 y 117 resultaron aprobadas sin enmiendas, con los votos de los Honorables Senadores señores Longueira, Sabag y Zaldívar; la N° 116 A, y subsumida en ella la N° 116 B, con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Longueira, Sabag y Zaldívar. La indicación N° 112 fue rechazada con los

votos de los Honorables Senadores señores Longueira, Sabag y Zaldívar.

Artículo Tercero

Esta norma del texto aprobado en general autoriza al Presidente de la República, mediante facultad de ley delegada, para modificar las disposiciones orgánicas de las entidades relacionadas o dependientes del Ministerio de Desarrollo Social que pasan a ser desempeñadas por este último, y que digan relación con las materias a que se refiere el inciso segundo del artículo 22 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración. (Autoriza al legislador común para encomendar a los servicios públicos funciones propias de los Ministerios, como son las de proponer y evaluar políticas, planes y normas para los sectores a su cargo, velar por el cumplimiento de las normas dictadas, asignar recursos y fiscalizar actividades. También en casos calificados, autoriza a los Ministerios para actuar como órganos de ejecución.).

Sobre este artículo recayeron las indicaciones N°s. 117 A, 118, 119 y 120.

La indicación N° 117 A, del Honorable Senador señor Rossi, suprime el artículo tercero transitorio.

La indicación N° 118, del Honorable Senador señor Gómez, reemplaza el artículo descrito por otro, nuevo, que prescribe que el Presidente de la República, en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, enviará un proyecto al Congreso Nacional relativo a las normas orgánicas de los servicios relacionados o dependientes del Ministerio de Desarrollo Social para que se le traspasen a éste las funciones y atribuciones actuales de dichos organismos.

La indicación N° 119, de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, también sustituye el artículo tercero transitorio aprobado en general por otro que preceptúa que dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley, el Presidente de la República enviará una iniciativa legal para modificar las disposiciones de los organismos relacionados o dependientes del Ministerio de Desarrollo Social, con el objeto de traspasar las funciones de esos organismos a la nueva institucionalidad de acuerdo al inciso segundo del artículo 22 de la ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado. (El precepto declara que los Ministerios son los órganos superiores de colaboración con el Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración. A su turno, el inciso segundo prescribe que para tales efectos, los Ministerios deberán proponer y evaluar políticas, estudiar las normas aplicables en los

sectores a su cargo y velar por su cumplimiento, asignar recursos y fiscalizar las actividades sectoriales.).

La indicación N° 120, de S.E. el Presidente de la República, intercala la frase “con excepción del Servicio Nacional de la Mujer” a continuación de “Ministerio de Desarrollo Social”.

La indicación N° 117 A resultó aprobada sin enmiendas, con los votos de los Honorables Senadores señores Longueira, Sabag y Zaldívar.

La indicación N° 118 fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Longueira, Sabag y Zaldívar.

La indicación N° 119 fue retirada por sus autores.

La indicación N° 120, en correspondencia con lo actuado con la indicación N° 117 A, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Longueira, Sabag y Zaldívar.

Artículo Quinto

Este artículo aprobado en general prevé que las facultades dispuestas por el artículo primero transitorio, hasta su completa ejecución, no podrán irrogar un gasto mayor a \$ 1.678.541 miles.

En la indicación N° 121, la Honorable Senadora señora Pérez San Martín sustituye la frase “no podrá exceder la cantidad” por “será”.

Esta indicación resultó rechazada con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Longueira, Sabag y Zaldívar.

- - -

La indicación N° 122, del Honorable Senador señor Longueira, incorpora dos nuevos artículos transitorios (séptimo y octavo).

El nuevo artículo séptimo transitorio prescribe que el Servicio Nacional del Adulto Mayor; el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes; el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo; la Dirección

de Organizaciones Sociales, y la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas estarán subordinadas a la Subsecretaría de Servicios Sociales.

Finalmente, el artículo octavo transitorio propuesto faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contados desde la entrada en vigencia de esta ley, envíe en proyecto de ley que cree el Servicio Nacional de los Pueblos Originarios (que reemplace a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena), cuyo Director tendrá rango de Ministro.

El Honorable Senador señor Longueira planteó, respecto del contenido del nuevo artículo séptimo transitorio, que es relevante que instituciones como el Servicio Nacional del Adulto Mayor; el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes; el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo; la Dirección de Organizaciones Sociales, y la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, forman parte del Ministerio de Desarrollo Social, pues los programas que ejecutan son esencialmente de contenido social, lo que cumple con el objeto de no duplicar programas y de centralizar en un solo organismo la ejecución de estos planes.

Sobre este asunto, **el señor Ministro** señaló que si bien el contenido de los programas ejecutados por esas instituciones es de carácter social, su discusión implica un análisis con nuevos elementos, por lo que sugirió discutirlo en otras iniciativas de ley que se hagan cargo de esos asuntos, como ocurrió en el caso del SENAMA. Sin perjuicio de lo anterior, expresó que la nueva institucionalidad tendrá facultades de monitoreo y evaluación en los planes que ejecuten las instituciones que desarrollen políticas de carácter social.

La indicación N° 122, ya descrita, fue declarada inadmisibles por versar sobre materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

- - -

MODIFICACIONES

De conformidad con los acuerdos adoptados, esta Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra someter a la consideración de la Sala el proyecto de ley aprobado en general, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1°

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1°.- Créase el Ministerio de Desarrollo Social como la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia de equidad o desarrollo social, especialmente aquellas destinadas a erradicar la pobreza y brindar protección social a las personas o grupos vulnerables, promoviendo la movilidad e integración social y la participación con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

El Ministerio de Desarrollo Social velará por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas en materia de equidad o desarrollo social, a nivel nacional y regional. Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social velará porque dichos planes y programas se implementen en forma descentralizada o desconcentrada, en su caso.

Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social tendrá a su cargo la administración, coordinación, supervisión y evaluación de la implementación del Sistema Intersectorial de Protección Social creado por la Ley N° 20.379, velando porque las prestaciones de acceso preferente o garantizadas que contemplen los subsistemas propendan a brindar mayor equidad o desarrollo social o ambas a la población en el marco de las políticas, planes y programas establecidos.

Corresponderá también a este Ministerio evaluar los proyectos de inversión que solicitan financiamiento del Estado, para determinar su rentabilidad social, velando por la eficacia y eficiencia del uso de los fondos públicos, de manera que respondan a las estrategias y políticas de crecimiento y desarrollo económico y social que se determinen para el país.

Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social velará por la participación de la sociedad civil en las materias de su competencia, en especial, aquellas dirigidas a personas o grupos vulnerables.

El Ministerio de Desarrollo Social procurará mantener información a disposición de la sociedad respecto al acceso y mantención de los programas sociales a que se refiere esta Ley.”.

(Indicaciones N°s. 2, 3, 3 A, 4, 5, 5 A, 6, 6 A y artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 4x0).

Artículo 2°

N° 1

Sustituirlo por el siguiente:

“1) Programas Sociales: conjunto integrado y articulado de acciones, prestaciones y beneficios destinados a lograr un propósito específico en una población objetivo, de modo de resolver un problema o atender una necesidad que la afecte.

Dichos programas deberán encontrarse incluidos en la definición funcional de gasto público social.

Un reglamento expedido a través del Ministerio de Desarrollo Social, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, fijará los criterios y procedimiento a través del cual se determinará qué programas se clasificarán funcionalmente dentro del gasto público social. En la formulación de estos criterios se deberá oír al Comité Interministerial de Desarrollo Social del artículo 11° de esta Ley.”.

(Indicaciones N°s. 7, 8 A y 21. Unanimidad 4x0).

N° 2

Incorporar la frase “y bienestar social” a continuación del vocablo “vida”.

(Indicación N° 8 B. Unanimidad 3x0).

N°s. 3 y 4

Reemplazarlos por los siguientes:

“3) Banco Integrado de Programas Sociales: Registro administrado por el Ministerio de Desarrollo Social, que contiene información correspondiente a los programas sociales, que estén o no en ejecución, que hayan sido o estén siendo sometidos a alguna de las evaluaciones a que hace referencia la letra c) y la letra d) del artículo 3°. Este registro incluirá, a lo menos, una descripción del programa social, el Informe de Recomendación o el Informe de Seguimiento, en los casos en que el programa social cuente con ellos. En caso que se realicen evaluaciones de impacto o ex–post por alguna entidad pública a un programa social, el Banco Integrado de Programas Sociales deberá también contener los informes de dicha evaluación. El registro será público en los términos del Título III de la Ley N° 20.285.

4) Banco Integrado de Proyectos de Inversión: Registro administrado por el Ministerio de Desarrollo Social, que contiene los proyectos de inversión que han sido evaluados, estén o no en ejecución, que requieren financiamiento del Estado. Este registro incluirá, al menos, una descripción del proyecto, el informe de evaluación, demás antecedentes a

que hacen referencia las letras g) y h) del artículo 3°, si correspondiera y las evaluaciones posteriores a su implementación, si las tuvieran. El registro será público en los términos de la Ley N° 20.285.”.

(Indicaciones N°s. 9, 10, 11, 12, 13, 13 A, 14, 15, 16, 17, 18, 18 A, 34, 37, 47 y 48. Unanimidad 4x0).

- - -

Incorporar, a continuación, los siguientes números 5) y 6), nuevos, a este artículo:

“5) Proyectos de Inversión: Iniciativas de inversión pública destinadas a resolver un problema o atender una necesidad que afecte a una población objetivo, tales como aquellas referidas a la creación, modificación, reposición o a cualquier otra actividad relacionada con la posibilidad de mejorar, incrementar o mantener la productividad de bienes o la prestación de servicios. Dichas iniciativas deberán ser limitadas en el tiempo y encontrarse incluidas en el inciso 4° del artículo 19° bis del decreto ley N° 1.263 de 1975. Se incluirán también las iniciativas de inversión pública que sean financiadas mediante transferencias de capital y aquellas a que se refiere el inciso final del artículo 2° del decreto N° 900 del Ministerio de Obras Públicas, de 1996 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 164 del referido Ministerio.

6) Garantías de Protección Social: Son aquellas acciones y prestaciones de acceso preferente o garantizado que, en el marco del Sistema Intersectorial de Protección Social, pueden exigir los beneficiarios ante el organismo que corresponda en cada caso de conformidad a la ley respectiva, de tal forma de propender al desarrollo social o equidad en el marco de las políticas, planes y programas establecidos.”.

(Indicaciones N°s. 20, 20 A y 20 B. Unanimidad 4x0).

Artículo 3° Letra b)

Incorporar a continuación de las expresiones “servicios públicos,” la siguiente frase final: “así como su coordinación y complementación con otros programas sociales en ejecución o que planteen implementarse.”.

(Indicación N° 24. Unanimidad 3x0).

Letra c)

Reemplazarla por la siguiente:

“c) Evaluar y pronunciarse, a través de un informe de recomendación fundado sobre la consistencia, coherencia y atingencia, entre otros factores, de los programas sociales nuevos o que planteen reformularse, por los ministerios o servicios públicos, de manera de lograr una coordinación en el diseño de las políticas sociales. Dichos programas deberán contar con el referido informe para solicitar su financiamiento en el proceso anual de formulación del proyecto de Ley de Presupuestos.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso precedente, el Ministerio de Desarrollo Social deberá, entre otros, estudiar la realidad social, nacional y regional, velar porque el diseño del programa propuesto sea consistente con los objetivos planteados y revisar que los programas sociales en formación o los ya existentes, sean complementarios y estén coordinados, de manera de evitar duplicidades o superposiciones.

Un Reglamento expedido a través del Ministerio de Desarrollo Social, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará, entre otros, el contenido, las etapas, plazos, posibilidad y forma de solucionar observaciones y reformular los programas sociales, la vigencia de las evaluaciones efectuadas, las demás materias relativas a la presentación de las propuestas de nuevos programas sociales y, en general, las normas necesarias para asegurar la eficiencia y transparencia del proceso de evaluación. Asimismo, el Reglamento determinará la gradualidad con que comenzarán aplicarse estas evaluaciones, para lo cual fijará plazos y definirá órdenes de evaluación entre los programas sociales. Las demás normas e instructivos necesarios para regular los programas sociales serán dictados conjuntamente por dichos ministerios.

Lo dispuesto en esta letra es sin perjuicio de la facultad de la Dirección de Presupuestos para solicitar al Ministerio de Desarrollo Social la elaboración de Informes de Recomendación respecto a programas no comprendidos en el numeral 1) del artículo 2° de la presente Ley.”.

(Indicaciones N°s. 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33 y 33 A. Unanimidad 4x0).

Letra d)

Reemplazarla por la siguiente:

“d) Colaborar con el seguimiento de la gestión e implementación de los programas sociales que estén siendo ejecutados por los servicios públicos relacionados o dependientes de éste y de otros ministerios, mediante la evaluación de, entre otros, su eficiencia, eficacia y su focalización. Estos informes de seguimiento de ejecución de los programas

sociales deberán ser puestos a disposición del Comité Interministerial de Desarrollo Social.

Lo dispuesto en esta letra se establece sin perjuicio de la facultad de la Dirección de Presupuestos para solicitar al Ministerio de Desarrollo Social la elaboración de informes de seguimiento respecto a programas no comprendidos en el numeral 1) del artículo 2°.”.

(Indicaciones N°s. 35, 36, 38 y 38 A. Unanimidad 4x0).

Letra e)

Sustituirla por la siguiente:

“e) Analizar de manera periódica la realidad social, nacional y regional, de modo de detectar las necesidades sociales de la población e informarlas al Comité Interministerial de Desarrollo Social, para lo cual deberá considerar, entre otros, los antecedentes que al efecto le entreguen los gobiernos regionales. El resultado de los estudios y análisis debe mantenerse publicado en el sitio electrónico del Ministerio de manera permanente, de acuerdo a las normas establecidas en el Título III de la ley N° 20.285.”.

(Indicaciones N°s. 39, 39 A, 40 y 41. Unanimidad 4x0).

Letra g)

Sustituirla por la siguiente:

“g) Evaluar los proyectos de inversión que soliciten financiamiento del Estado, para determinar su rentabilidad social, y elaborar un informe al respecto, de conformidad al artículo 19 bis del Decreto Ley N° 1.263 de 1975, Orgánico de la Administración Financiera del Estado. En cumplimiento de lo anterior, deberá establecer y actualizar los criterios y las metodologías aplicables en la referida evaluación. La determinación de estos criterios y metodologías deberá considerar, especialmente, la incorporación de indicadores objetivos y comprobables respecto al desarrollo de los proyectos de inversión. Las metodologías y sus criterios de evaluación deberán, asimismo, mantenerse a disposición permanente del público a través del sitio electrónico del Ministerio de Desarrollo Social.

En cumplimiento de lo anterior, le corresponderá velar porque toda inversión que utilice financiamiento del Estado sea socialmente rentable, y que responda a las políticas nacionales y regionales de desarrollo. Los Ministros de Desarrollo Social y de Hacienda,

conjuntamente, establecerán directrices basadas en las características de los proyectos de inversión y de aquellos financiados mediante transferencias de capital, a partir de las cuales no se les hará exigible el informe señalado en el inciso anterior, las que serán revisadas anualmente y se mantendrán publicadas de conformidad al citado inciso. Estas directrices se informarán a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

Lo dispuesto en esta letra se establece sin perjuicio de la facultad de la Dirección de Presupuestos para solicitar al Ministerio de Desarrollo Social la elaboración de informes respecto de iniciativas no comprendidas en la presente Ley.”.

(Indicaciones N°s. 42, 43, 44, 44 A y 45. Unanimidad 4x0).

Letra i)

Intercalar a continuación de la denominación “Comisión Especial Mixta de Presupuestos,” la frase “de los Gobiernos Regionales, de los Consejos Regionales y de los Alcaldes,”.

(Indicación N° 46. Unanimidad 3x0).

Letra k)

Reemplazar en el párrafo segundo la frase “normas e instructivos necesarios” por “instrucciones generales necesarias”.

(Indicación N° 49. Unanimidad 3x0).

Letras l) y m)

Reemplazarlas por las siguientes:

“l) Elaborar las demás normas e instructivos relativos a las evaluaciones e Informes, cuando corresponda, de las letras d), g) y h) precedentes. Las normas e instructivos correspondientes a las letras g) y h), serán elaboradas en conjunto con el Ministerio de Hacienda.

m) Capacitar a los formuladores de programas sociales y de proyectos de inversión, en materia de preparación, presentación y evaluación de los mismos, conforme al plan anual de capacitación y dentro de sus posibilidades presupuestarias.”.

(Indicaciones N°s. 50 A, 51 y 51 A. Unanimidad 4x0).

Letra p)

Sustituirla por la siguiente:

“p) Impartir instrucciones y ejecutar cualquier otra acción necesaria para que exista coherencia funcional entre las políticas, planes y programas sociales ejecutados por los servicios públicos relacionados o dependientes del Ministerio de Desarrollo Social y coordinar su ejecución.”.

(Indicaciones N°s. 52, 53, 53 B y 53 C. Unanimidad 4x0).

- - -

Intercalar, a continuación, la siguiente letra q), nueva:

“q) Establecer las políticas, planes y programas a que deberán ceñirse los organismos e instituciones dependientes del Ministerio de Desarrollo Social, o que se relacionen con el Presidente de la República por su intermedio, los cuales, anualmente, deberán elaborar un informe que dé cuenta de la implementación de las políticas señaladas.”.

(Indicación N° 54. Unanimidad 3x0).

- - -

Letra q)

Pasa a ser letra r), sin enmiendas.

Letra r)

Pasa a ser letra s).

Reemplazarla por la siguiente:

“s) Solicitar a los demás ministerios, servicios o entidades públicas la entrega de la información disponible y que el Ministerio de Desarrollo Social requiera para el cumplimiento de sus funciones. Los ministerios, servicios o entidades públicas deberán proporcionar esta información oportunamente. De no encontrarse disponible la información requerida, los ministerios, servicios o entidades públicas podrán solicitar la colaboración de otras entidades del Estado. Las demás unidades evaluadoras que existan o se creen en otros ministerios, antes de solicitarla directamente, deberán consultar al Ministerio de Desarrollo Social la existencia de la información que estudian requerir de los demás ministerios, servicios o entidades públicas obligadas a informar al tenor de esta ley.

Respecto de los requerimientos sobre información amparada por la reserva establecida en el artículo 35 del Código Tributario, el Ministerio de Desarrollo Social sólo podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos información relativa a los ingresos de las personas que sea indispensable para verificar la elegibilidad de quienes solicitan beneficios o son beneficiarios de los programas sociales. En su requerimiento, el Ministerio deberá indicar expresa y detalladamente la información que solicita y los fines para los cuales será empleada. El Servicio de Impuestos Internos informará, en el ámbito de su competencia, de acuerdo a los antecedentes que consten en sus registros para el uso de sus funciones propias.

El personal del Ministerio de Desarrollo Social que tome conocimiento de la información tributaria reservada estará obligado en los mismos términos establecidos por el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario. El incumplimiento de este deber hará aplicable las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Párrafo VIII del Título V del Libro II del Código Penal.

Sólo se podrá solicitar información considerada dato sensible de acuerdo a la ley, cuando sea indispensable para verificar la elegibilidad de quienes solicitan beneficios o son beneficiarios de los programas sociales, o la mantención de los mismos, y para complementar la información contenida en el registro señalado en el artículo 6° de la Ley 19.949. En su requerimiento, el Ministerio deberá indicar expresa y detalladamente la información que solicita y los fines para los cuales será empleada.”.

(Indicaciones N°s. 57, 58, 60 y 62 A. Unanimidad 4x0).

Letra s)

Pasa a ser letra t).

Reemplazarla por la siguiente:

“t) Sistematizar y analizar registros de datos, información, índices y estadísticas que describan la realidad social del país y que obtenga en el ámbito de su competencia, además de publicar la información recopilada conforme a la normativa vigente.

En el tratamiento de datos personales a que hace mención esta letra, el Ministerio deberá consagrar y respetar los derechos de acceso, rectificación, corrección, y omisión por parte de los administrados, y deberá tomar todas las medidas de seguridad en el tratamiento de datos sensibles.”.

(Indicaciones N°s. 61 y 62. Unanimidad 3x0).

Letra t)

Pasa a ser letra u), sin enmiendas.

Letra u)

Suprimirla.

(Indicación N° 64. Unanimidad 3x0).

- - -

Incorporar a continuación las siguientes letras v) y w), nuevas:

“v) Presentar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, a más tardar en junio de cada año, un Informe de Desarrollo Social.

w) Estudiar y proponer las metodologías que utilizará en la recolección y procesamiento de información para la entrega de encuestas sociales y otros indicadores, en materias de su competencia.”.

(Indicación N° 66. Unanimidad 3x0).

- - -

Letra v)

Pasa a ser letra x), sin enmiendas.

Artículo 5°

Sustituir las expresiones “r) y s) del artículo 3° precedente.” por “s), t), u), v) y w) del artículo 3° precedente.”.

(Indicaciones N°s. 70 y 70 A. Unanimidad 4x0).

Artículo 6°
Inciso primero

Reemplazar las expresiones “letras ñ), o), p), q) y r)” por “letras ñ), o), p), q), r), s) y u)”.

(Indicación N° 71 A. Unanimidad 4x0).

- - -

Incorporarle el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La Subsecretaría de Servicios Sociales tendrá también a su cargo la dirección administrativa de las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social”.

(Indicaciones N°s. 72 y 72 A. Unanimidad 4x0).

- - -

Artículo 8° Inciso primero

Reemplazar la frase “quien asesorará al Intendente y servirá de organismo coordinador” por la oración “quien asesorará al Intendente, velará por la coordinación de los programas sociales que se desarrollen a nivel regional y servirá de organismo coordinador”.

(Indicación N° 75. Unanimidad 4x0).

Inciso segundo

Letra a)

Reemplazarla por la siguiente

“a) Prestar asesoría técnica al Intendente.”.

- - -

Intercalar, a continuación, el siguiente literal b), nuevo:

“b) Colaborar con el Subsecretario de Evaluación Social en la efectiva coordinación de los programas sociales que se desarrollen a nivel regional.”.

- - -

Letras b), c), d), e), f), g) y h)

Pasan a ser letras c), d), e), f), g), h) e i), sin enmiendas, respectivamente.

- - -

Letra i)

Pasa a ser letra j), reemplazada por la siguiente:

“j) Colaborar, a solicitud de las Municipalidades, en la capacitación de sus funcionarios en el diseño y formulación de proyectos de inversión y programas sociales.”.

- - -

Incorporar, enseguida, la siguiente letra k), nueva:

“k) A petición de las Municipalidades, colaborar, dentro de sus posibilidades y en las materias que competen al Ministerio de Desarrollo Social, en la elaboración y armonización del Plan Comunal de Desarrollo que exige la letra a) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695.”.

(Indicaciones N°s. 78, 82, 84, 84 A, 85 y artículo 121 del Reglamento de la Corporación. Unanimidad 4x0).

Artículo 11

Reemplazar la frase “lineamientos de la política del Gobierno en materia de programas sociales.” por “lineamientos de la política social del Gobierno.”, e intercalar a continuación del término “ministerios” las expresiones “y servicios”.

(Indicaciones N°s. 86, 86 A y 86 B. Unanimidad 3x0).

Artículo 12

Letra f)

Suprimir la conjunción “y” final.

(Indicaciones N°s. 87 y 88. Unanimidad 3x0).

Letra g)

Sustituir el punto aparte (.) por la conjunción “y” precedida de una coma (,).

(Indicaciones N°s. 89 y 90. Unanimidad 3x0).

- - -

Incorporar la siguiente letra h), nueva:

“h) El Director Nacional del Servicio Nacional de la Mujer”.

(Indicaciones N°s. 91 y 91 A. Unanimidad 3x0).

- - -

A continuación, agregar un inciso final del siguiente tenor:

“En caso de ausencia o impedimento del Presidente, éste será reemplazado por el Ministro que corresponda según el orden establecido en el inciso primero.”.

(Indicación N° 94. Unanimidad 3x0).

- - -

Artículo 14 Letra a)

Sustituir la frase “la política de desarrollo social del Estado” por “las políticas de equidad o desarrollo social.”.

(Indicación N° 95. Unanimidad 3x0).

Letra c)

Reemplazar la frase “de desarrollo social y su cumplimiento,” por “de equidad o desarrollo social y su cumplimiento,”.

(Indicaciones N°s. 97 y 97 A. Unanimidad 3x0).

- - -

Intercalar, a continuación, la siguiente letra e), nueva, pasando las actuales letras e) y f) a ser letras f) y g), respectivamente:

“e) Aprobar los criterios de evaluación para determinar, entre otros, la consistencia, coherencia y atingencia de los

programas sociales que planteen implementarse, ampliarse o reformularse por los ministerios o servicios públicos, propuestos por el Ministerio.”.

(Indicación N° 98. Unanimidad 3x0).

- - -

Artículo 15

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 15.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social celebrará sesiones cuando lo convoque su Presidente. El quórum para sesionar será de 4 miembros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del Ministro Presidente o quien lo reemplace. El Comité en su primera sesión determinará las normas para su funcionamiento. El Comité deberá sesionar al menos dos veces al año.”.

(Indicaciones N°s. 99, 100, 101 y 101 A. Unanimidad 4x0).

Artículo 16

Incorporar un nuevo inciso primero, del siguiente tenor, pasando el actual inciso primero a ser inciso segundo:

“Artículo 16°.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social podrá sesionar en las dependencias del Ministerio de Desarrollo Social, el que proporcionará los recursos materiales y humanos para su funcionamiento. El Comité contará con el apoyo de un funcionario del Ministerio de Desarrollo Social, propuesto por el Ministro del ramo y aprobado por el Comité, quien actuará como Secretario del mismo, correspondiéndole levantar actas de las sesiones respectivas.”.

(Indicaciones N°s. 102 y 102 A. Unanimidad 4x0).

Artículo 20

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 20°.- Deróganse los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 27 de la Ley N° 18.989, que crea el Ministerio de Planificación. Esta derogación entrará en vigencia a contar de la fecha de entrada en funcionamiento del Ministerio de Desarrollo Social.”

(Indicación N° 103. Unanimidad 4x0).

Artículo 27

En el nuevo inciso tercero del artículo 24 de la ley N° 18.482, que se incorpora en virtud de este artículo 27, intercalar la siguiente frase que sigue al segundo punto seguido (.):

“La determinación de ésta deberá considerar también el impacto regional de dichas propuestas.”.

(Indicaciones N°s. 109 y 109 A. Unanimidad 4x0).

- - -

A continuación, incorporar el siguiente artículo 28, nuevo:

“Artículo 28.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 34 B de la ley N° 19.728, entre la palabra “Hacienda” y la conjunción copulativa “y”, la frase “, de Evaluación Social”.

(Indicación N° 111. Unanimidad 3x0).

- - -

Artículos Transitorios

Artículo Primero

Inciso primero

N°s. 2 y 3

Agregar la forma verbal “deberá” a continuación del vocablo “planta” la vez que aparece en cada uno de estos números.

(Indicaciones N°s. 113, 113 A y 114. Unanimidad 3x0).

N° 4

Intercalar a continuación de la voz “grado” la frase “y en la misma calidad jurídica”.

(Indicación N° 115. Unanimidad 3x0).

N° 6

Reemplazar el párrafo segundo por el siguiente:

“Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de esta facultad, no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o los respectivos decretos con fuerza de ley y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley que correspondan.”.

(Indicación N° 116. Unanimidad 3x0. Indicaciones N°s 116 A y 116 B. Unanimidad 4x0).

- - -

Incorporar el siguiente N° 8, nuevo:

“8) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

c) Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.”.

(Indicación N° 117. Unanimidad 3x0).

- - -

Artículo Tercero

Suprimirlo.

(Indicación N° 117 A. Unanimidad 3x0).

Artículos Cuarto, Quinto y Sexto

Pasan a ser artículos tercero, cuarto y quinto, respectivamente, sin enmiendas.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones descritas, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

CREA EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MODIFICA LOS CUERPOS LEGALES QUE INDICA

“TÍTULO I

Párrafo 1°

Objetivos, Funciones y Atribuciones

Artículo 1°.- Créase el Ministerio de Desarrollo Social como la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes, y programas en materia de equidad o desarrollo social, especialmente aquellas destinadas a erradicar la pobreza y brindar protección social a las personas o grupos vulnerables, promoviendo la movilidad e integración social y la participación con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

El Ministerio de Desarrollo Social velará por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas en materia de equidad o desarrollo social, a nivel nacional y regional. Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social velará porque dichos planes y programas se implementen en forma descentralizada o desconcentrada, en su caso.

Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social tendrá a su cargo la administración, coordinación, supervisión y

evaluación de la implementación del Sistema Intersectorial de Protección Social creado por la Ley N° 20.379, velando porque las prestaciones de acceso preferente o garantizadas que contemplen los subsistemas propendan a brindar mayor equidad o desarrollo social o ambas a la población en el marco de las políticas, planes y programas establecidos.

Corresponderá también a este Ministerio evaluar los proyectos de inversión que solicitan financiamiento del Estado, para determinar su rentabilidad social, velando por la eficacia y eficiencia del uso de los fondos públicos, de manera que respondan a las estrategias y políticas de crecimiento y desarrollo económico y social que se determinen para el país.

Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social velará por la participación de la sociedad civil en las materias de su competencia, en especial, aquellas dirigidas a personas o grupos vulnerables.

El Ministerio de Desarrollo Social procurará mantener información a disposición de la sociedad respecto al acceso y mantención de los programas sociales a que se refiere esta Ley.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

1) Programas Sociales: conjunto integrado y articulado de acciones, prestaciones y beneficios destinados a lograr un propósito específico en una población objetivo, de modo de resolver un problema o atender una necesidad que la afecte.

Dichos programas deberán encontrarse incluidos en la definición funcional de gasto público social.

Un reglamento expedido a través del Ministerio de Desarrollo Social, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, fijará los criterios y procedimiento a través del cual se determinará qué programas se clasificarán funcionalmente dentro del gasto público social. En la formulación de estos criterios se deberá oír al Comité Interministerial de Desarrollo Social del artículo 11 de esta Ley.

2) Personas o Grupos Vulnerables: aquellos que por su situación o condición social, económica, física, mental o sensorial, entre otras, se encuentran en desventaja y requieren de un esfuerzo público especial para participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional y acceder a mejores condiciones de vida y **bienestar social**.

3) Banco Integrado de Programas Sociales: Registro administrado por el Ministerio de Desarrollo Social, que contiene información correspondiente a los programas sociales, que estén o no en ejecución, que hayan sido o estén siendo sometidos a alguna de las evaluaciones a que hace referencia la letra c) y la letra d) del artículo 3°. Este registro incluirá, a lo menos, una descripción del programa social, el Informe de Recomendación o el Informe de Seguimiento, en los casos en que el programa social cuente con ellos. En caso que se realicen evaluaciones de impacto o ex-post por alguna entidad pública a un programa social, el Banco Integrado de Programas Sociales deberá también contener los informes de dicha evaluación. El registro será público en los términos del Título III de la ley N° 20.285.

4) Banco Integrado de Proyectos de Inversión: Registro administrado por el Ministerio de Desarrollo Social, que contiene los proyectos de inversión que han sido evaluados, estén o no en ejecución, que requieren financiamiento del Estado. Este registro incluirá, al menos, una descripción del proyecto, el informe de evaluación, demás antecedentes a que hacen referencia las letras g) y h) del artículo 3°, si correspondiera y las evaluaciones posteriores a su implementación, si las tuvieran. El registro será público en los términos de la Ley N° 20.285.

5) Proyectos de Inversión: Iniciativas de inversión pública destinadas a resolver un problema o atender una necesidad que afecte a una población objetivo, tales como aquellas referidas a la creación, modificación, reposición o a cualquier otra actividad relacionada con la posibilidad de mejorar, incrementar o mantener la productividad de bienes o la prestación de servicios. Dichas iniciativas deberán ser limitadas en el tiempo y encontrarse incluidas en el inciso cuarto del artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263 de 1975. Se incluirán también las iniciativas de inversión pública que sean financiadas mediante transferencias de capital y aquellas a que se refiere el inciso final del artículo 2° del decreto N° 900 del Ministerio de Obras Públicas, de 1996 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164 del referido Ministerio.

6) Garantías de Protección Social: Son aquellas acciones y prestaciones de acceso preferente o garantizado que, en el marco del Sistema Intersectorial de Protección Social, pueden exigir los beneficiarios ante el organismo que corresponda en cada caso de conformidad a la ley respectiva, de tal forma de propender al desarrollo social o equidad en el marco de las políticas, planes y programas establecidos.

Artículo 3°.- Corresponderán especialmente al Ministerio de Desarrollo Social, las siguientes funciones y atribuciones:

a) Estudiar, diseñar y proponer al Presidente de la República las políticas, planes y programas sociales de su competencia, en particular las orientadas a las personas o grupos vulnerables y la erradicación de la pobreza.

b) Establecer, previa aprobación del Comité Interministerial de Desarrollo Social a que se refiere el artículo 11° de la presente Ley, los criterios de evaluación para determinar, entre otros, la consistencia, coherencia y atingencia de los programas sociales que planteen implementarse, ampliarse o reformularse por los ministerios o servicios públicos, **así como su coordinación y complementación con otros programas sociales en ejecución o que planteen implementarse.**

c) **Evaluar y pronunciarse, a través de un informe de recomendación fundado sobre la consistencia, coherencia y atingencia, entre otros factores, de los programas sociales nuevos o que planteen reformularse, por los ministerios o servicios públicos, de manera de lograr una coordinación en el diseño de las políticas sociales. Dichos programas deberán contar con el referido informe para solicitar su financiamiento en el proceso anual de formulación del proyecto de Ley de Presupuestos.**

Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso precedente, el Ministerio de Desarrollo Social deberá, entre otros, estudiar la realidad social, nacional y regional, velar porque el diseño del programa propuesto sea consistente con los objetivos planteados y revisar que los programas sociales en formación o los ya existentes, sean complementarios y estén coordinados, de manera de evitar duplicidades o superposiciones.

Un Reglamento expedido a través del Ministerio de Desarrollo Social, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará, entre otros, el contenido, las etapas, plazos, posibilidad y forma de solucionar observaciones y reformular los programas sociales, la vigencia de las evaluaciones efectuadas, las demás materias relativas a la presentación de las propuestas de nuevos programas sociales y, en general, las normas necesarias para asegurar la eficiencia y transparencia del proceso de evaluación. Asimismo, el Reglamento determinará la gradualidad con que comenzarán aplicarse estas evaluaciones, para lo cual fijará plazos y definirá órdenes de evaluación entre los programas sociales. Las demás normas e instructivos necesarios para regular los programas sociales serán dictados conjuntamente por dichos ministerios.

Lo dispuesto en esta letra es sin perjuicio de la facultad de la Dirección de Presupuestos para solicitar al Ministerio de Desarrollo Social la elaboración de Informes de Recomendación respecto a programas no comprendidos en el numeral 1) del artículo 2° de la presente Ley.

d) Colaborar con el seguimiento de la gestión e implementación de los programas sociales que estén siendo ejecutados por los servicios públicos relacionados o dependientes de éste y de otros ministerios, mediante la evaluación de, entre otros, su eficiencia, su eficacia y su focalización. Estos informes de seguimiento de ejecución de los programas sociales deberán ser puestos a disposición del Comité Interministerial de Desarrollo Social.

Lo dispuesto en esta letra se establece sin perjuicio de la facultad de la Dirección de Presupuestos para solicitar al Ministerio de Desarrollo Social la elaboración de informes de seguimiento respecto a programas no comprendidos en el numeral 1) del artículo 2°.

e) Analizar de manera periódica la realidad social nacional y regional de modo de detectar las necesidades sociales de la población e informarlas al Comité Interministerial de Desarrollo Social, para lo cual deberá considerar, entre otros, los antecedentes que al efecto le entreguen los gobiernos regionales. El resultado de los estudios y análisis debe mantenerse publicado en el sitio electrónico del Ministerio de manera permanente, de acuerdo a las normas establecidas en el Título III de la Ley N° 20.285.

f) Definir los instrumentos de focalización de los programas sociales, sin perjuicio de las facultades de otros ministerios a estos efectos. Uno o más reglamentos expedidos a través del Ministerio de Desarrollo Social, suscritos además por el Ministro de Hacienda, y en su caso por los ministros sectoriales que corresponda, establecerán el diseño, uso y formas de aplicación de él o los referidos instrumentos y las demás normas necesarias para su implementación.

g) Evaluar los proyectos de inversión que soliciten financiamiento del Estado, para determinar su rentabilidad social, y elaborar un informe al respecto, de conformidad al artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263 de 1975, Orgánico de la Administración Financiera del Estado. En cumplimiento de lo anterior, deberá establecer y actualizar los criterios y las metodologías aplicables en la referida evaluación. La determinación de estos criterios y metodologías deberá considerar, especialmente, la incorporación de indicadores objetivos y comprobables respecto al desarrollo de los proyectos de inversión. Las metodologías y sus criterios de evaluación deberán,

asimismo, mantenerse a disposición permanente del público a través del sitio electrónico del Ministerio de Desarrollo Social.

En cumplimiento de lo anterior, le corresponderá velar porque toda inversión que utilice financiamiento del Estado sea socialmente rentable, y que responda a las políticas nacionales y regionales de desarrollo. Los Ministros de Desarrollo Social y de Hacienda, conjuntamente, establecerán directrices basadas en las características de los proyectos de inversión y de aquellos financiados mediante transferencias de capital, a partir de las cuales no se les hará exigible el informe señalado en el inciso anterior las que serán revisadas anualmente y se mantendrán publicadas de conformidad al citado inciso. Estas directrices se informarán a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

Lo dispuesto en esta letra se establece sin perjuicio de la facultad de la Dirección de Presupuestos para solicitar al Ministerio de Desarrollo Social la elaboración de informes respecto de iniciativas no comprendidas en la presente Ley.

h) Analizar los resultados de los estudios de preinversión y de los proyectos de inversión evaluados, con el objeto de validar los criterios, beneficios y parámetros considerados en la evaluación a que hace referencia la letra precedente.

Asimismo, realizará el seguimiento de los proyectos de inversión en ejecución y estudios de preinversión. Para ello utilizará los informes que le sean presentados por el organismo público que solicita se emita el documento interno de la Administración.

i) En conjunto con el Ministerio de Hacienda, poner a disposición de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, **de los Gobiernos Regionales, de los Consejos Regionales y de los Alcaldes**, durante el mes de agosto de cada año, un informe de los estudios de preinversión de los proyectos de inversión evaluados por el Ministerio de Desarrollo Social que indique, a lo menos, el porcentaje de inversión decretada y ejecutada en el año precedente, que fue sometida a la evaluación señalada en el inciso cuarto del artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975 y el porcentaje de ésta que obtuvo rentabilidad social positiva.

j) Colaborar, en el ámbito de su competencia, con la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda en la preparación anual de la Ley de Presupuestos del Sector Público, para lo cual pondrá a disposición de la Dirección de Presupuestos los informes de recomendación de programas sociales y evaluación de inversiones establecidos en las letras c), d), g) y h) precedentes.

k) Administrar el Banco Integrado de Programas Sociales y el Banco Integrado de Proyectos de Inversión.

Con este fin elaborará, conjuntamente con la Dirección de Presupuestos, las **instrucciones generales necesarias** para establecer el diseño y adecuado funcionamiento de dichos Bancos.

l) Elaborar las demás normas e instructivos relativos a las evaluaciones e Informes, cuando corresponda, de las letras d), g) y h) precedentes. Las normas e instructivos correspondientes a las letras g) y h), serán elaboradas en conjunto con en Ministerio de Hacienda.

m) Capacitar a los formuladores de programas sociales y de proyectos de inversión, en materia de preparación, presentación y evaluación de los mismos, conforme al plan anual de capacitación y dentro de sus posibilidades presupuestarias.

n) Administrar el Registro de Información Social a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 19.949, que estableció un Sistema de Protección Social para familias en Situación de Extrema Pobreza denominado "Chile Solidario".

ñ) Administrar, coordinar, supervisar y evaluar la implementación del Sistema Intersectorial de Protección Social establecido en la Ley N° 20.379.

o) Velar por el mejoramiento constante en la gestión del Sistema Intersectorial de Protección Social, de los subsistemas que lo integran y de los servicios públicos relacionados o dependientes del Ministerio de Desarrollo Social.

p) Impartir instrucciones y ejecutar cualquier otra acción necesaria para que exista coherencia funcional entre las políticas, planes y programas sociales ejecutados por los servicios públicos relacionados o dependientes del Ministerio de Desarrollo Social y coordinar su ejecución.

q) Establecer las políticas, planes y programas a que deberán ceñirse los organismos e instituciones dependientes del Ministerio de Desarrollo Social, o que se relacionen con el Presidente de la República por su intermedio, los cuales, anualmente, deberán elaborar un informe que dé cuenta de la implementación de las políticas señaladas.

r) Celebrar convenios de desempeño con los jefes de los servicios dependientes o relacionados del Ministerio de Desarrollo Social.

s) Solicitar a los demás ministerios, servicios o entidades públicas la entrega de la información disponible y que el Ministerio de Desarrollo Social requiera para el cumplimiento de sus funciones. Los ministerios, servicios o entidades públicas deberán proporcionar esta información oportunamente. De no encontrarse disponible la información requerida, los ministerios, servicios o entidades públicas podrán solicitar la colaboración de otras entidades del Estado. Las demás unidades evaluadoras que existan o se creen en otros Ministerios, antes de solicitarla directamente, deberán consultar al Ministerio de Desarrollo Social la existencia de la información que estudian requerir de los demás ministerios, servicios o entidades públicas obligadas a informar al tenor de esta ley.

Respecto de los requerimientos sobre información amparada por la reserva establecida en el artículo 35 del Código Tributario, el Ministerio de Desarrollo Social sólo podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos información relativa a los ingresos de las personas que sea indispensable para verificar la elegibilidad de quienes solicitan beneficios o son beneficiarios de los programas sociales. En su requerimiento, el Ministerio deberá indicar expresa y detalladamente la información que solicita y los fines para los cuales será empleada. El Servicio de Impuestos Internos informará, en el ámbito de su competencia, de acuerdo a los antecedentes que consten en sus registros para el uso de sus funciones propias.

El personal del Ministerio de Desarrollo Social que tome conocimiento de la información tributaria reservada estará obligado en los mismos términos establecidos por el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario. El incumplimiento de este deber hará aplicable las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Párrafo VIII del Título V del Libro II del Código Penal.

Sólo se podrá solicitar información considerada dato sensible de acuerdo a la ley cuando sea indispensable para verificar la elegibilidad de quienes solicitan beneficios o son beneficiarios de los programas sociales, o la mantención de los mismos, y para complementar el Registro de Información Social señalado en el artículo 6° de la Ley 19.949. En su requerimiento, el Ministerio deberá indicar expresa y detalladamente la información que solicita y los fines para los cuales será empleada.

t) Sistematizar y analizar registros de datos, información, índices y estadísticas que describan la realidad social del país y que obtenga en el ámbito de su competencia, además de publicar la información recopilada conforme a la normativa vigente.

En el tratamiento de datos personales a que hace mención esta letra, el Ministerio deberá consagrar y respetar los derechos de acceso, rectificación, corrección, y omisión por parte de los administrados, y deberá tomar todas las medidas de seguridad en el tratamiento de datos sensibles.

u) Asesorar técnicamente a los Intendentes, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social, en las materias de competencia del Ministerio de Desarrollo Social que tengan aplicación regional.

v) Presentar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, a más tardar en junio de cada año, un Informe de Desarrollo Social.

w) Estudiar y proponer las metodologías que utilizará en la recolección y procesamiento de información para la entrega de encuestas sociales y otros indicadores, en materias de su competencia.

x) Las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

Párrafo 2° De la Organización

Artículo 4°.- La organización del Ministerio de Desarrollo Social será la siguiente:

- a) El Ministro de Desarrollo Social;**
- b) La Subsecretaría de Evaluación Social;**
- c) La Subsecretaría de Servicios Sociales; y**
- d) Las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social.**

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social, determinará la estructura organizativa interna del Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Para efectos de establecer la estructura interna del Ministerio, deberán considerarse áreas funcionales, tales como, las encargadas de estudiar la realidad social, de evaluar la consistencia de los programas sociales que se propone implementar, de realizar el seguimiento de la ejecución de los programas sociales, de articular el Sistema Intersectorial de Protección Social, de coordinar la ejecución de sus servicios relacionados o dependientes, de evaluar la rentabilidad social de las iniciativas de inversión y las demás que sean necesarias para dar cumplimiento a los objetivos, funciones y atribuciones del Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 5°.- La Subsecretaría de Evaluación Social estará a cargo del Subsecretario de Evaluación Social, quien será su jefe superior. En particular le corresponderá especialmente colaborar con el Ministro en el ejercicio de las funciones establecidas en las letras a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), **s), t), u), v) y w) del artículo 3° precedente.**

Artículo 6°.- La Subsecretaría de Servicios Sociales estará a cargo del Subsecretario de Servicios Sociales, quien será su jefe superior. En particular le corresponderá colaborar especialmente con el Ministro en el ejercicio de las funciones establecidas en las **letras ñ), o), p), q), r), s) y u)** del artículo 3° precedente.

La Subsecretaría de Servicios Sociales tendrá también a su cargo la dirección administrativa de las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social.

Artículo 7°.- El Ministro de Desarrollo Social será subrogado, en primer orden, por el Subsecretario de Evaluación Social. En caso de ausencia o impedimento de éste, el Ministro será subrogado por el Subsecretario de Servicios Sociales. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para nombrar como subrogante a otro Secretario de Estado.

Artículo 8°.- En cada región del país habrá una Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social, a cargo de un Secretario Regional Ministerial, dependiente técnica y administrativamente del Ministerio de Desarrollo Social, **quien asesorará al Intendente, velará por la coordinación de los programas sociales que se desarrollen a nivel regional y servirá de organismo coordinador** de la ejecución de las políticas y programas sociales relacionados con este Ministerio a nivel regional y de evaluador de los estudios de preinversión de los proyectos de inversión, que soliciten financiamiento del Estado, incluyendo aquellos financiados mediante transferencias de capital, para determinar su rentabilidad social y que tengan aplicación regional.

Les corresponderá en especial a las Secretarías Regionales Ministeriales:

- a) Prestar asesoría técnica al Intendente.**
- b) Colaborar con el Subsecretario de Evaluación Social en la efectiva coordinación de los programas sociales que se desarrollen a nivel regional.**
- c)** Colaborar con el Subsecretario de Servicios Sociales en la coordinación de la acción de los servicios públicos relacionados o dependientes del Ministerio de Desarrollo Social.
- d)** Colaborar con el Subsecretario de Servicios Sociales en la coordinación regional y, en caso de ser necesario, en la coordinación local de los subsistemas que forman parte del Sistema Intersectorial de Protección Social regulado en la Ley N° 20.379.
- e)** Velar por el mejoramiento constante en la ejecución de las políticas y programas sociales y propender a un trabajo coordinado entre los servicios públicos relacionados o dependientes del Ministerio de Desarrollo Social a nivel regional.
- f)** Realizar, de acuerdo a los criterios definidos por la Subsecretaría de Evaluación Social, la evaluación de los estudios de preinversión de los proyectos de inversión, que tengan aplicación regional y que soliciten financiamiento del Estado, incluyendo aquellos financiados mediante transferencias de capital, para determinar su rentabilidad social. Además, deberán emitir los informes respectivos y estudiar su coherencia con las estrategias regionales de desarrollo.
- g)** Colaborar con la Subsecretaría de Evaluación Social en la realización de estudios y análisis permanentes de la situación social regional y mantener información actualizada sobre la realidad regional.
- h)** Colaborar con la Subsecretaría de Evaluación Social en la identificación de las personas o grupos vulnerables de la región.
- i)** Colaborar a solicitud de las Municipalidades, en la evaluación de los estudios de preinversión de los proyectos de inversión financiados con fondos comunales, para determinar su rentabilidad social. Estos proyectos podrán ser incorporados al Banco Integrado de Proyectos de Inversión a que se refiere el artículo 2° número 4) de la presente Ley.

j) Colaborar, a solicitud de las Municipalidades, en la capacitación de sus funcionarios en el diseño y formulación de proyectos de inversión y programas sociales.

k) A petición de las Municipalidades, colaborar, dentro de sus posibilidades y en las materias que competen al Ministerio de Desarrollo Social, en la elaboración y armonización del Plan Comunal de Desarrollo que exige la letra a) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695.

Párrafo 3° Del Personal

Artículo 9°.- El personal del Ministerio de Desarrollo Social estará afecto a las disposiciones de la Ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo, y en materia de remuneraciones, a las normas del Decreto Ley N° 249 de 1974, y su legislación complementaria.

Artículo 10.- El personal del Ministerio de Desarrollo Social deberá guardar reserva y secreto absolutos de la información que contenga datos personales de la cual tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores. Asimismo, deberán abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la Ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a este artículo vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

Título II Del Comité Interministerial de Desarrollo Social

Artículo 11.- Créase el Comité Interministerial de Desarrollo Social, cuya función será asesorar al Presidente de la República en la determinación de los **lineamientos de la política social del Gobierno**. Adicionalmente, este Comité constituirá una instancia de coordinación, orientación, información y acuerdo para los ministerios **y servicios** que lo integran.

Artículo 12.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social estará integrado por los siguientes Ministros:

- presidirá;
- a) El Ministro de Desarrollo Social, quien lo
- b) El Ministro de Hacienda;
- c) El Ministro de la Secretaría General de la
- Presidencia;
- d) El Ministro de Educación;
- e) El Ministro de Salud;
- f) El Ministro de Vivienda y Urbanismo;
- g) El Ministro del Trabajo y Previsión Social, y
- h) El Director Nacional del Servicio Nacional de la Mujer.**

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministro de Desarrollo Social podrá invitar a participar con derecho a voz a otros Secretarios de Estado, funcionarios de la Administración del Estado o personas de reconocida competencia en el ámbito social.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente, éste será reemplazado por el Ministro que corresponda según el orden establecido en el inciso primero.

Artículo 13.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social reemplazará al Comité de Ministros creado en la Ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, y al Comité Interministerial establecido en la Ley N° 20.379, que crea el Sistema Intersectorial de Protección Social, de manera que toda referencia realizada a estos Comités se entenderá hecha al Comité Interministerial de Desarrollo Social creado por esta Ley.

En consecuencia, y sin perjuicio de las funciones que de conformidad a esta Ley le correspondan al Comité Interministerial de Desarrollo Social, cuando éste deba conocer sobre las materias a las que se refiere la Ley N° 20.422, el Comité Interministerial de Desarrollo Social deberá abordar, en forma prioritaria tales materias. El Comité deberá adoptar todas las medidas que sean necesarias de manera de contar en estas sesiones con la participación de los Ministros de Justicia y Transporte y Telecomunicaciones conforme lo requiere la Ley N° 20.422. En la medida que el Comité Interministerial de Desarrollo Social se encuentre conociendo

de las materias a que dicha ley se refiere no se requerirá la integración de los Ministros de Hacienda y Secretaría General de la Presidencia.

Asimismo, cuando de conformidad a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley N° 20.379, le corresponda al Comité Interministerial de Desarrollo Social conocer de las materias a que dicho cuerpo legal se refiere, se abordará prioritariamente tales materias y el secretario del Comité Interministerial de Desarrollo Social velará porque en tanto se traten las materias propias de esa ley, el Comité se integre por los miembros que establece el Reglamento de la Ley N° 20.379.

Artículo 14.- Corresponderá especialmente al Comité Interministerial de Desarrollo Social:

a) Proponer al Presidente de la República los lineamientos y objetivos estratégicos de **las políticas de equidad o desarrollo social**.

b) Proponer al Presidente de la República políticas públicas, planes y programas sociales de aplicación o cobertura interministerial.

c) Conocer las metas estratégicas definidas anualmente por cada Ministerio en materia **de equidad o desarrollo social y su cumplimiento**, además de su coherencia con los lineamientos y objetivos estratégicos a que se refiere la letra a) precedente.

d) Conocer los informes a que se refiere la letra d) del artículo 3° elaborados por la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social.

e) **Aprobar los criterios de evaluación para determinar, entre otros, la consistencia, coherencia y atingencia de los programas sociales que planteen implementarse, ampliarse o reformularse por los ministerios o servicios públicos, propuestos por el Ministerio.**

f) Proponer la reformulación, el término o la adopción de medidas para potenciar programas sociales, según corresponda, en base a las evaluaciones que, sobre los mismos, se encuentren disponibles o que el Comité haya propuesto realizar.

g) Cumplir las demás funciones y tareas que ésta u otras leyes o el Presidente de la República le encomienden, en el ámbito de sus funciones.

Artículo 15.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social celebrará sesiones cuando lo convoque su Presidente. El quórum para sesionar será de 4 miembros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del Ministro Presidente o quien lo reemplace. El Comité en su primera sesión determinará las normas para su funcionamiento. El Comité deberá sesionar al menos dos veces al año.

Artículo 16.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social podrá sesionar en las dependencias del Ministerio de Desarrollo Social, el que proporcionará los recursos materiales y humanos para su funcionamiento. El Comité contará con el apoyo de un funcionario del Ministerio de Desarrollo Social, propuesto por el Ministro del ramo y aprobado por el Comité, quien actuará como secretario del mismo, correspondiéndole levantar actas de las sesiones respectivas.

Los acuerdos del Comité Interministerial de Desarrollo Social que deban materializarse mediante actos administrativos que, conforme al ordenamiento jurídico deben dictarse por una Secretaría de Estado, serán expedidos a través del Ministerio de Desarrollo Social.

TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17.- El Ministerio de Desarrollo Social será el sucesor legal y patrimonial del Ministerio de Planificación una vez que entre en funcionamiento conforme a lo establecido en el número 1) del Artículo Primero Transitorio de la presente Ley.

En consecuencia, las referencias que las leyes, reglamentos y demás normativa vigente hagan a la Oficina de Planificación Nacional y al Ministro Director de dicha Oficina; así como al Ministerio de Planificación y Cooperación y al Ministro de Planificación y Cooperación; y al Ministerio de Planificación y al Ministro de Planificación, deberán entenderse hechas al Ministerio de Desarrollo Social y al Ministro de Desarrollo Social, respectivamente.

Asimismo, las referencias que las leyes, reglamentos y demás normativa realicen al órgano de planificación nacional, entidad planificadora o cualquier expresión similar o equivalente, se entenderán hechas al Ministerio de Desarrollo Social, siempre y cuando se trate de materias de su competencia.

Artículo 18.- No será aplicable al Ministerio de Desarrollo Social la limitación contenida en el inciso primero del artículo 16 de la Ley N° 18.091, sustituido por el artículo 19 de la Ley N° 18.267.

Artículo 19.- Modifícase la Ley N° 20.403 en el sentido de intercalar, en el inciso primero de su artículo 30, entre la palabra “Hacienda” y la conjunción “y”, la frase “, de Evaluación Social”.

Artículo 20.- Deróganse los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 27 de la Ley N° 18.989, que crea el Ministerio de Planificación. Esta derogación entrará en vigencia a contar de la fecha de entrada en funcionamiento del Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 21.- Agrégase, a contar de la fecha de entrada en funcionamiento del Ministerio de Desarrollo Social, en el inciso primero del artículo 62 de la Ley N° 20.422, entre la palabra “Planificación” y la conjunción “y” la siguiente frase: “, a través de la Subsecretaría de Servicios Sociales”.

Artículo 22.- Agrégase, a contar de la fecha de entrada en funcionamiento del Ministerio de Desarrollo Social, en el inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 19.042, que crea el Instituto Nacional de la Juventud, antes del punto (.) final la frase “, por intermedio de la Subsecretaría de Servicios Sociales”.

Artículo 23.- En el inciso segundo del artículo 6° de la Ley N° 19.949, que establece un Sistema de Protección Social para Familias en Situación de Extrema Pobreza denominado Chile Solidario, intercálase entre la palabra “mismos” y la frase “y de sus condiciones socioeconómicas”, lo siguiente: “, los montos que perciban por estos conceptos, las causales por las cuales tengan la calidad de beneficiarios”.

Artículo 24.- Sustitúyese el inciso final del artículo 2°, del Decreto N° 900 de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 164 de 1991, del Ministerio de Obras Públicas y sus modificaciones, por el siguiente: “La realización de estudios de preinversión y los proyectos de inversión a ejecutarse mediante el sistema de concesión, deberán contar, como documento interno de la Administración, con un informe emitido por el Ministerio de Desarrollo Social. En el caso de los proyectos de inversión, el informe deberá estar fundamentado en una evaluación técnica y económica que analice su rentabilidad social. Los informes relativos a los estudios de preinversión y proyectos de inversión formarán parte del Banco Integrado de Proyectos de Inversión administrado por el Ministerio de Desarrollo Social. Mientras no se cuente con dicho informe no se podrá iniciar el proceso de licitación.”

Artículo 25.- A los gobiernos regionales corresponderán exclusivamente las funciones y atribuciones en materia de planificación del desarrollo de la región, mediante el diseño, elaboración, aprobación y aplicación de políticas, planes y programas dentro de su territorio, los que deberán ajustarse a las políticas nacionales de desarrollo y al presupuesto de la Nación.

Artículo 26.- Incorpórese en el artículo 2° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1-18.359 de 1985, que traspasa y asigna funciones a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, una nueva letra h) del siguiente tenor: “h) Velar por la coherencia de los planes y estrategias regionales con las políticas y estrategias nacionales de desarrollo.”

Artículo 27.- Agréguese el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 24 de la ley N° 18.482, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y final, del siguiente tenor:

“Del mismo modo, los estudios y proyectos de inversión de las empresas a las que se aplican las normas establecidas en el artículo 11 de la ley N° 18.196, deberán contar, como documento interno de la Administración, con un informe de evaluación del Ministerio de Desarrollo Social o del Sistema de Empresas Públicas (SEP), o de la Comisión Chilena del Cobre o del Ministerio de Energía, entre otros, según sea el caso. Dicho informe deberá fundarse en una evaluación técnico-económica que dé cuenta de su rentabilidad. **La determinación de ésta deberá considerar también el impacto regional de dichas propuestas.** Corresponderá al Ministerio de Hacienda impartir instrucciones y resolver al respecto. Las empresas aludidas deberán remitir al Ministerio de Desarrollo Social una copia del citado informe, cuando éste no sea elaborado por dicha Secretaría de Estado, dentro de los treinta días siguientes a la recepción por parte de los referidos organismos responsables de elaborarlo, y demás antecedentes que el Ministerio de Desarrollo Social solicite para el adecuado estudio de dicho informe.”

Artículo 28.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 34 B de la ley N° 19.728, entre la palabra “Hacienda” y la conjunción copulativa “y”, la frase “, de Evaluación Social”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la publicación de la presente Ley, establezca por medio de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Planificación y suscritos además por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar la fecha en que entrará en funcionamiento el Ministerio de Desarrollo Social. Además, determinará la fecha de supresión del Ministerio de Planificación.

2) Fijar la planta de personal de la Subsecretaría de Evaluación Social. El encasillamiento en esta planta **deberá** incluir personal del Ministerio de Planificación.

3) Fijar la planta de personal de la Subsecretaría de Servicios Sociales. El encasillamiento en esta planta **deberá** incluir personal del Ministerio de Planificación.

4) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios de planta y del personal a contrata desde la Subsecretaría de Planificación a las Subsecretarías del Ministerio de Desarrollo Social. El traspaso del personal titular de planta y a contrata se efectuará en el mismo grado **y en la misma calidad jurídica** que tenían a la fecha del traspaso.

5) Determinar el número de funcionarios que se traspasarán por estamento y calidad jurídica, a cada una de las Subsecretarías del Ministerio de Desarrollo Social. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" por intermedio del Ministerio de Planificación.

6) Dictar las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas que fije, y en especial, el número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles jerárquicos para la aplicación del artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Además, establecerá las normas de encasillamiento del personal en las plantas que fije. También, podrá determinar la supresión o conversión de cargos de las nuevas plantas, que hayan sido provistos mediante el encasillamiento del personal traspasado conforme a lo dispuesto en el numeral 5° precedente, una vez que estos funcionarios dejen de ocupar dicho cargo por cualquier razón. También, podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como, las contempladas en el artículo 1° de la ley N° 19.553.

Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de esta facultad, no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios

titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o los respectivos decretos con fuerza de ley y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley que correspondan.

7) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos que practique. Igualmente, fijará las dotaciones máximas de personal de las Subsecretarías del Ministerio de Desarrollo Social, las cuales no estarán afectas a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 18.834, respecto de los empleos a contrata incluidos en estas dotaciones.

8) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

c) Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

Artículo Segundo.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de las Subsecretarías del Ministerio de Desarrollo Social, y traspasará a ellas los fondos de la Subsecretaría de Planificación, necesarios para que cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, ítem, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo Tercero.- La modificación a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, que sustituye el artículo 2° inciso final del decreto N° 900 de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 164 de 1991, del Ministerio de Obras Públicas y sus modificaciones, entrará en vigencia transcurridos 12 meses contados desde la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial.

Artículo Cuarto.- El mayor gasto que se derive del ejercicio de la facultad del artículo primero transitorio de la presente Ley, considerando su efecto año completo, no podrá exceder la cantidad de \$ 1.678.541 miles.

Artículo Quinto.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta Ley, durante el primer año de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Planificación o el órgano que lo reemplace. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiera financiar con estos recursos.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 11 de enero de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señores Hosain Sabag (Presidente), Víctor Pérez Varela, Fulvio Rossi y Andrés Zaldívar; 17 de enero de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señores Hosain Sabag (Presidente), Pablo Longueira (Víctor Pérez Varela), Fulvio Rossi y Andrés Zaldívar; 18 de enero de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señores Hosain Sabag (Presidente), Pablo Longueira (Víctor Pérez Varela) y Andrés Zaldívar; 20 de enero de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señores Hosain Sabag (Presidente), Pablo Longueira (Víctor Pérez Varela y Andrés Zaldívar; 15 de marzo de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señores Hosain Sabag (Presidente), Carlos Bianchi, Pablo Longueira (Víctor Pérez Varela) y Andrés Zaldívar; 17 de marzo de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señores Hosain Sabag (Presidente), Carlos Bianchi, Víctor Pérez Varela y Andrés Zaldívar, y 5 de abril de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señores Víctor Pérez Varela (Presidente), Carlos Bianchi, Hosain Sabag y Andrés Zaldívar.

Sala de la Comisión, a 12 de abril de 2011.

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de la Comisión
RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO,
DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN RECAÍDO
EN EL PROYECTO DE LEY QUE CREA
EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
(BOLETÍN N° 7.196-06.)**

**I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR
LA COMISIÓN:**

Crear el Ministerio de Desarrollo Social en reemplazo del Ministerio de Planificación, que se extingue.

II. ACUERDOS:

Indicación N° 1: Rechazada 3x1 abstención.

Indicación N° 2: Aprobada con modificaciones 4x0.

Indicación N° 3: Aprobada con modificaciones 4x0.

Indicación N° 3 A: Aprobada con modificaciones 4x0.

Indicación N° 3 B: Rechazada 4x0.

Indicación N° 4: Aprobada con modificaciones 4x0.

Indicación N° 5: Aprobada con modificaciones 4x0.

Indicación N° 5 A: Aprobada con modificaciones 4x0.

Indicación N° 5 B: Rechazada 4x0.

Indicación N° 6: Aprobada con modificaciones 4x0.

Indicación N° 6 A: Aprobada con modificaciones 4x0.

Indicación N° 7: Aprobada con modificaciones 4x0.

Indicación N° 8: Rechazada 3x0.

Indicación N° 8 A: Aprobada 4x0.

Indicación N° 8 B: Aprobada 3x0.

Indicación N° 8 C: Rechazada 4x0.

Indicación N° 9: Aprobada con modificaciones 4x0.

Indicación N° 10: Aprobada con modificaciones 4x0.

Indicación N° 11: Aprobada con modificaciones 4x0.

Indicación N° 12: Aprobada con modificaciones 4x0.

Indicación N° 13: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 13 A: Aprobada 4x0.
Indicación N° 14: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 15: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 16: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 17: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 18: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 18 A: Aprobada 4x0.
Indicación N° 19: Rechazada 4x0.
Indicación N° 20: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 20 A: Aprobada 4x0.
Indicación N° 20 B: Aprobada 4x0.
Indicación N° 21: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 22: Rechazada 4x0.
Indicación N° 23: Rechazada 4x0.
Indicación N° 24: Aprobada 3x0.
Indicación N° 25: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 26: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 27: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 28: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 29: Inadmisible.
Indicación N° 30: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 31: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 32: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 33: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 33 A: Aprobada 4x0.
Indicación N° 34: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 35: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 36: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 37: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 38: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 38 A: Aprobada 4x0.
Indicación N° 39: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 39 A: Aprobada 4x0.
Indicación N° 40: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 41: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 42: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 43: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 44: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 44 A: Aprobada 4x0.
Indicación N° 45: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 46: Aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación N° 47: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 47 A: Rechazada 3x0.
Indicación N° 48: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 49: Aprobada 3x0.
Indicación N° 50: Aprobada con modificaciones 4x0.

Indicación N° 50 A: Aprobada 4x0.
Indicación N° 51: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 51 A: Aprobada 4x0.
Indicación N° 52: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 53: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 53 A: Rechazada 4x0.
Indicación N° 53 B: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 53 C: Aprobada 3x0.
Indicación N° 54: Aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación N° 55: Rechazada 4x0.
Indicación N° 56: Rechazada 4x0.
Indicación N° 57: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 58: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 59: Rechazada 4x0.
Indicación N° 60: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 61: Aprobada 3x0.
Indicación N° 62: Aprobada 3x0.
Indicación N° 62 A: Aprobada 4x0.
Indicación N° 63: Rechazada 4x0.
Indicación N° 64: Aprobada 3x0.
Indicación N° 65: Rechazada 4x0.
Indicación N° 66: Aprobada 3x0.
Indicación N° 67: Retirada.
Indicación N° 67 A: Rechazada 3x0.
Indicación N° 68: Retirada.
Indicación N° 69: Retirada.
Indicación N° 70: Aprobada 4x0.
Indicación N° 70 A: Aprobada 4x0.
Indicación N° 71: Retirada.
Indicación N° 71 A: Aprobada 4x0.
Indicación N° 72: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 72 A: Aprobada 4x0.
Indicación N° 73: Rechazada 3x0.
Indicación N° 73 A: Rechazada 3x0.
Indicación N° 74: Aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación N° 75: Aprobada 4x0.
Indicación N° 76: Rechazada 4x0.
Indicación N° 77: Rechazada 3x0.
Indicación N° 77 A: Rechazada 3x0.
Indicación N° 78: Aprobada 4x0.
Indicación N° 79: Retirada.
Indicación N° 80: Inadmisible.
Indicación N° 81: Retirada.
Indicación N° 81 A: Rechazada 4x0.
Indicación N° 82: Aprobada 4x0.
Indicación N° 83: Rechazada 3x0.
Indicación N° 84: Aprobada 4x0.

Indicación N° 84 A: Aprobada 4x0.
Indicación N° 85: Aprobada 4x0.
Indicación N° 86: Aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación N° 86 A: Aprobada 3x0.
Indicación N° 86 B: Aprobada 3x0.
Indicación N° 87: Aprobada 3x0.
Indicación N° 88: Aprobada 3x0.
Indicación N° 89: Aprobada 3x0.
Indicación N° 90: Aprobada 3x0.
Indicación N° 91: Aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación N° 91 A: Aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación N° 92: Rechazada 3x0.
Indicación N° 93: Retirada.
Indicación N° 94: Aprobada 3x0.
Indicación N° 95: Aprobada 3x0.
Indicación N° 96: Rechazada 4x0.
Indicación N° 97: Aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación N° 97 A: Aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación N° 98: Aprobada 3x0.
Indicación N° 99: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 100: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 101: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 101 A: Aprobada 4x0.
Indicación N° 102: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 102 A: Aprobada 4x0.
Indicación N° 103: Aprobada 4x0.
Indicación N° 104: Inadmisible.
Indicación N° 105: Inadmisible.
Indicación N° 106: Retirada.
Indicación N° 107: Rechazada 3x0.
Indicación N° 108: Retirada.
Indicación N° 109: Aprobada 4x0.
Indicación N° 109 A: Aprobada 4x0.
Indicación N° 110: Retirada.
Indicación N° 111: Aprobada 3x0.
Indicación N° 112: Rechazada 3x0.
Indicación N° 113: Aprobada 3x0.
Indicación N° 113 A: Aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación N° 114: Aprobada 3x0.
Indicación N° 115: Aprobada 3x0.
Indicación N° 116: Aprobada 3x0.
Indicación N° 116 A: Aprobada 4x0.
Indicación N° 116 B: Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 117: Aprobada 3x0.
Indicación N° 117 A: Aprobada 3x0.
Indicación N° 118: Rechazada 3x0.
Indicación N° 119: Retirada.

Indicación N° 120: Rechazada 3x0.

Indicación N° 121: Rechazada 3x0.

Indicación N° 122: Inadmisible.

- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**
Está conformado por 28 artículos permanentes y 5 artículos transitorios.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:**
Prevenimos igualmente que los artículos 1°; 3°; letras b), g), l) y u); 4°; 5°; 6°; 8°; 11; 12; 13; 14; 20 y 25 del proyecto, de aprobarse, deben serlo con quórum de ley orgánica constitucional, al tenor del artículo 38 de la Constitución Política, pues se refiere a la organización básica de la Administración del Estado.
- V. URGENCIA:** Suma.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- VII. TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Primer trámite.
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 28 de septiembre de 2010.
- IX. TRAMITE REGLAMENTARIO:** Discusión particular, segundo informe.
- X LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
 - 1) Ley N° 19.989, que creó el Ministerio de Planificación.
 - 2) Ley N° 19.885, sobre donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos.
 - 3) Ley N° 19.949, que estableció el sistema de protección social “Chile Solidario”.
 - 4) Ley N° 20.379, que creó el sistema de protección social “Chile crece contigo”.
 - 5) Ley N° 20.422, sobre igualdad de oportunidades de personas con discapacidad.

Valparaíso, 12 de abril de 2011.

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de la Comisión